

**EXP. 00430-IC-01-2017-Especial-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis del mes de enero del año dos mil diecisiete, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, los señores

\_\_\_\_\_ quienes manifestaron que la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_

propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., ubicado en:

**Departamento de \_\_\_\_\_** Les adeudaba: "El pago de salarios ordinarios que habrían dejado de devengar por causa imputable al patrono, a cada trabajador según cantidades y periodos señalados en solicitud de inspección especial agregada a folios del uno al seis de las presentes diligencias y que se les reincorporados a sus puestos de trabajo, por haber sido removidos de ellos, y no haber transcurrido el periodo de protección posterior a su ejercicio sindical". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al

---



caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día nueve de enero del año dos mil diecisiete. En el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED] en calidad de Gerente en funciones, quien manifestó que el empleador de la relación laboral es La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L.; y sobre el caso alego lo siguiente: "Que a los trabajadores se les pagara hasta el día veintitrés de diciembre al menos eso ha acordado el concejo de administración de la cooperativa y ellos no se han acercado a cobrar porque el dinero para pagarles está listo". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios once de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, ya que el trabajador [REDACTED], se le adeuda la cantidad de doscientos veinticuatro dólares con ochenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos. INFRACCION DOS: Artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, ya que al trabajador [REDACTED], se le adeuda la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cincuenta centavos, en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono en del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando al trabajador un salario mensual de cuatrocientos treinta y siete exactos. INFRACCION TRES: Al artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, Ya que a la trabajadora [REDACTED], se le adeuda la cantidad de doscientos cuarenta y siete dólares con ochenta y tres centavos concepto de salarios ordinarios que habria dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de cuatrocientos noventa y cinco dólares con sesenta y seis centavos. INFRACCION CUATRO: Al



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, Ya que a la trabajadora [REDACTED] se le adeuda la cantidad de ciento setenta y cuatro dólares con veintitrés centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos. INFRACCION CINCO: Al artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, Ya que al trabajador [REDACTED] se le adeuda la cantidad de doscientos ocho dólares con setenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos diecisiete dólares con cuarenta y seis centavos. INFRACCION SEIS: A artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, Ya que al trabajador [REDACTED] se le adeuda la cantidad de ciento ochenta y un dólares con setenta centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de trescientos sesenta y tres dólares con cuarenta centavos. INFRACCION SIETE: Al artículo 29 ordinal dos del Código de Trabajo, ya que al trabajador [REDACTED] se le adeuda la cantidad de cuatrocientos veinticinco dólares exactos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por casusa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de ochocientos cincuenta dólares exactos. INFRACCION OCHO: Al artículo 169 del Código de Trabajo, ya que al trabajador [REDACTED] se le adeuda la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de veintidós horas extras diurnas. INFRACCION NUEVE: Siete infracciones al artículo 248 del Código de Trabajo. A los trabajadores [REDACTED]

A los trabajadores antes mencionados no





GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
 UNÁMONOS PARA CRECER

uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos; al trabajador la cantidad de doscientos

ocho dólares con setenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.

Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos diecisiete dólares con cuarenta y seis centavos; al trabajador

la cantidad de ciento ochenta y un dólares con setenta centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil

dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de trescientos sesenta y tres dólares con cuarenta centavos; por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de cuatrocientos veinticinco dólares exactos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por casusa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta

y uno de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador un salario mensual de ochocientos cincuenta dólares exactos; al trabajador

se le adeuda la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de veintidós horas extras diurnas; Por no haber reincorporado a sus respectivos cargos a los trabajadores

que no obstante ser miembros de la junta directiva del sindicato se les separo de sus respectivos cargos de trabajo, manifestándoles estar despedidos no obstante el despido de un miembro de una junta directiva de sindicato no se puede dar durante su periodo de elección ni mandato y hasta después de transcurrido un año después de haber salido; si no por justa causa calificada previamente por la autoridad competente por lo que los referidos trabajadores deberán ser reincorporados a sus respectivos puestos de trabajo de sus funciones. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Jefe Departamental de Sonsonate, el día



---

veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica de El Salvador se mandó a OIR a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por Delia Lorena Santillana de Saldaña, propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las diez horas del día diez de febrero del año dos mil diecisiete habiéndose notificado en legal forma; el día ocho de febrero de dos mil diecisiete, fue presentado a esta Oficina Regional de Occidente por la señora

escrito en el que manifestó lo siguiente: "Que he sido notificada el día seis de febrero del año dos mil diecisiete, del auto de las ocho horas treinta y tres minutos del día seis de febrero de dos mil diecisiete, en el cual se me cita a comparecer a las diez horas del día diez de febrero del año dos mil diecisiete, para hacer uso del derecho que la Ley me confiere, en base al artículo 628 del Código de Trabajo, pero por tener justo impedimento de no poder comparecer a la Audiencia de oír inspección Especial el día y hora arriba señalado, ya que tengo una salida fuera del país, saliendo el día jueves nueve de febrero y regresando el día doce de febrero de los corrientes, viajando hacia la ciudad de México, para constancia anexo copia debidamente certificadas por notario de mi pasaporte numero A CERO DOS CUATRO CUATRO TRES SEIS TRES UNO y del boleto aéreo, por tal motivo solicito la audiencia de oír se re programe y se me notifique la fecha, el día y hora para la realización de la misma, por todo lo antes expuesto a usted con todo respeto PIDO: Admitirme el presente escrito, Se re programe y señale nueva fecha para la realización de Audiencia de oír, y se me notifique a fin de no violentar mi derecho de defensa. Se anexas las copias certificadas que presento de mi pasaporte y de boleto aéreo para probar mi justo impedimento de comparecencia a la Audiencia de oír Especial". De lo cual la suscrita Jefa Regional en base al procedimiento regulado por el artículo 628 del Código de Trabajo, determino no señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia señalada para el día diez de febrero del año dos mil



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

---

diecisiete, por no considerar que exista un justo impedimento para comparecer a dicha audiencia. Ya que la mera dificultad no constituye un justo impedimento pudiendo comparecer de manera personal o por medio de un Representante a la cita hecha tal como lo establece el artículo 375 del Código de Trabajo. Por lo que la audiencia señalada para las diez horas del día diez de febrero del año dos mil diecisiete, no se llevó a cabo debido a la inasistencia de La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., no obstante estar debidamente citada y notificada.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios diecinueve de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán

---



---

como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L. una **MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de doscientos veinticuatro dólares con ochenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos, una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de doscientos dieciocho dólares con cincuenta centavos, en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono en \_\_\_\_\_ del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando al trabajador un salario mensual de cuatrocientos treinta y siete exactos; una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora \_\_\_\_\_ la cantidad de doscientos cuarenta y siete dólares con ochenta y tres centavos concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de [redacted] dólares con [redacted] centavos; una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo **29 número dos del Código de Trabajo**, por no haber cancelado a la trabajadora [redacted] la cantidad de [redacted] con [redacted] en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos; una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo **29 número dos del Código de Trabajo**, por no haber cancelado al [redacted] la cantidad de [redacted] doscientos ocho dólares con setenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos diecisiete dólares con cuarenta y seis centavos; una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo **29 número dos del Código de Trabajo**, por no haber cancelado al trabajador [redacted] la cantidad de [redacted] ciento ochenta y un dólares con setenta centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de trescientos sesenta y tres dólares con cuarenta centavos; una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo **29 número dos del Código de Trabajo**, por no haber cancelado al trabajador [redacted] la cantidad de [redacted] dólares exactos en concepto de

[redacted]



---

salarios ordinarios que habría dejado de devengar por casusa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador un salario mensual de ochocientos cincuenta dólares exactos; **una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y dos centavos en concepto de veintidós horas extras diurnas; **una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 248 del Código de Trabajo, por no haber reincorporado a sus respectivos cargos a los trabajadores

, que no obstante ser miembros de la junta directiva del sindicato se les separo de sus respectivos cargos de trabajo, manifestándoles estar despedidos no obstante el despido de un miembro de una junta directiva de sindicato no se puede dar durante su periodo de elección ni mandato y hasta después de transcurrido un año después de haber salido; si no por justa causa calificada previamente por la autoridad competente.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese a La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L. una **MULTA TOTAL DE OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON DIEZ CENTAVOS DE DÓLAR**, que se desglosa de la



REPUBLICA DE EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

siguiente manera una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de [redacted] dólares con [redacted] centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos cuarenta y nueve dólares con sesenta y seis centavos, una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador la cantidad de [redacted]

[redacted] dólares con [redacted], en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono en del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando al trabajador un salario mensual de [redacted]

exactos; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora

a cantidad de [redacted] dólares centavos concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de cuatrocientos noventa y cinco dólares con sesenta y seis centavos; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado a la trabajadora [redacted] la cantidad

de [redacted] dólares con [redacted] en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de



diciembre de dos mil dieciséis. Devengando la trabajadora un salario mensual de trescientos cuarenta y ocho dólares con cuarenta y seis centavos; **una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al

la cantidad de doscientos ocho dólares con setenta y tres centavos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de cuatrocientos diecisiete dólares con cuarenta y seis centavos; **una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de

con en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por causa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis. Devengando el trabajador un salario mensual de

dólares con

centavos; **una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 29 número dos del Código de Trabajo. por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de

dólares exactos en concepto de salarios ordinarios que habría dejado de devengar por casusa imputable al patrono del periodo correspondiente del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, devengando el trabajador un salario mensual de ochocientos cincuenta dólares exactos; **una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido una vez el artículo 169 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador

la cantidad de :

dólares con sesenta y dos centavos en concepto de veintidós horas extras diurnas; **una multa de**



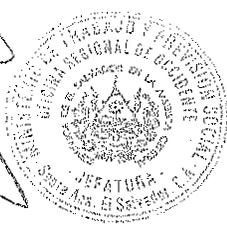
GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido siete veces el artículo 248 del Código de Trabajo, por no haber reincorporado a sus respectivos cargos a los trabajadores

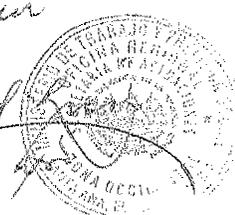
que no obstante ser miembros de la junta directiva del sindicato se les separo de sus respectivos cargos de trabajo, manifestándoles estar despedidos no obstante el despido de un miembro de una junta directiva de sindicato no se puede dar durante su periodo de elección ni mandato y hasta después de transcurrido un año después de haber salido; si no por justa causa calificada previamente por la autoridad competente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado ACACME DE R. L., que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



Departamento de \_\_\_\_\_  
a las Catorce horas con veintitres minutos del día

Cinco del mes de Junio del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La Asociación Cooperativa de Ahorro y Crédito Magisterial El Esfuerzo de Responsabilidad Limitada por medio de Quien manifiesta desempeñar el Cargo de: Supervisor de Caja

Manifiesta no firmarla por no estar autorizada pero se dejó notificación.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR



**EXP.**

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las once horas treinta y siete del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido **el señor** , **propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos** por infracciones a la Ley laboral.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de diciembre del año dos mil dieciséis, se presentó a esta Oficina Regional, la trabajadora , quien manifestó que el señor , propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos, ubicada en , le debía el pago de salarios, vacaciones anuales, complemento al aguinaldo, complemento al salario mínimo y días de asueto; En vista de lo manifestado se llevó a cabo la inspección especial, el día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual fue atendida por parte de la señora , en su calidad de encargada del centro de trabajo y quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor , con número de identificación tributaria : y quien expuso los siguientes alegatos: "Que no todo lo que dijo la ex trabajadora es cierto que hablaran con ella y que no laboraba horas extraordinarias , pero no lleva control de entradas y salidas"; el(la) Inspector de trabajo

redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero de código de trabajo por adeudar un día de salario de la trabajadora [REDACTED] por la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos. INFRACCIÓN DOS, al artículo 177, del código de trabajo por adeudar la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] en concepto de una vacación anual, a la trabajadora [REDACTED], periodo del 18 de Octubre de 2015 al 27 de Octubre de 2016. INFRACCIÓN TRES, al artículo 197 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] y [REDACTED] centavos, como complemento al aguinaldo del periodo del 12 de Diciembre de 2014 al 11 de Diciembre de 2015. INFRACCIÓN CUATRO, al artículo 192 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] centavos en concepto de siete días de asueto laborales (recargo del cien por ciento) 01 de Enero, 25 de Marzo, 01 de Mayo, 10 de Mayo, 17 de Junio, 26 De Julio y 06 de Agosto de 2016 todas las fechas. INFRACCIÓN CINCO, al artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por adeudar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] con noventa y [REDACTED] en concepto del complemento al salario mínimo vigente de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2016. No llevan control de asistencia para sacar horas extras; fijando un plazo de tres días para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que no habían sido subsanado las infracciones uno, dos, tres, cuatro y cinco relativas a los artículos 29 ordinal primero de código de trabajo por adeudar un día de salario de la trabajadora [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] con [REDACTED] centavos; al artículo 177 del código de trabajo por adeudar la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] en concepto de una vacación anual, a la trabajadora [REDACTED], periodo del 28 de Octubre de 2015 al 27 de Octubre de 2016; al artículo 197 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de cuarenta y nueve dólares con [REDACTED] como complemento al aguinaldo del periodo del 12 de Diciembre de 2014 al 11 de



Diciembre de 2015; al artículo 192 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora la cantidad de cincuenta y ocho dólares con setenta y tres centavos en concepto de siete días de asueto laborales (recargo del cien por ciento) 01 de Enero, 25 de Marzo, 01 de Mayo, 10 de Mayo, 17 de Junio, 26 De Julio y 06 de Agosto de 2016 todas las fechas; y al artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por adeudar a la trabajadora

, la cantidad de ciento dieciocho dólares con noventa y cinco centavos en concepto del complemento al salario mínimo vigente de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2016; Por lo que las presentes diligencias fueron remitidas al proceso sancionatorio según auto de resolución dictado por el Supervisor de Trabajo a las once horas del día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, el cual corre agregado a folio seis de las presentes diligencias.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, se mandó a OIR al **señor** propietario del centro de trabajo denominado **Mini Bazar Campos**, para que compareciera ante la suscrita y en esta oficina a las nueve horas cincuenta minutos del día seis de febrero del año dos mil dieciséis, compareciendo a dicha audiencia el señor quien una vez identificado manifestó lo siguiente: que las infracciones ya habían sido subsanadas y en el término probatorio probaría lo dicho , por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para demostrar lo dicho y en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación realizada; Y estando en termino no presento ningún tipo de prueba; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , en el que establece que el acta de inspección goza de presunción de veracidad salvo que se compruebe su falsedad, inexactitud o parcialidad; en consecuencia el empleador únicamente podría presentar pruebas para restarle valides al acta desvirtuando su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente valoración; y al no haber presentado ningún tipo de prueba en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo y lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás

leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta quinientos colones( cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar por cada violación)“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos; una MULTA de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero de código de trabajo por adeudar un día de salario de la trabajadora [REDACTED] por la cantidad de ocho dólares con treinta y nueve centavos; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 177 del código de trabajo por adeudar la cantidad de ciento setenta y tres dólares con sesenta centavos en concepto de una vacación anual, a la trabajadora [REDACTED], periodo del 28 de Octubre de 2015 al 27 de Octubre de 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 197 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] como complemento al aguinaldo del periodo del 12 de Diciembre de 2014 al 11 de Diciembre de 2015; una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR por siete violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada una en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en al artículo 192 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] dólares con [REDACTED] centavos en concepto de siete días de asueto laborales (recargo del cien por ciento) 01 de Enero, 25 de Marzo, 01 de Mayo, 10 de Mayo, 17 de Junio, 26 De Julio y 06 de Agosto de 2016 todas las fechas; y una multa de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada una en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por adeudar a la trabajadora [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] con [REDACTED] centavos en concepto del complemento al salario mínimo



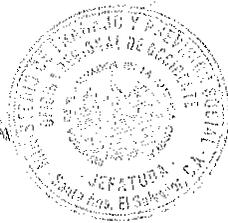
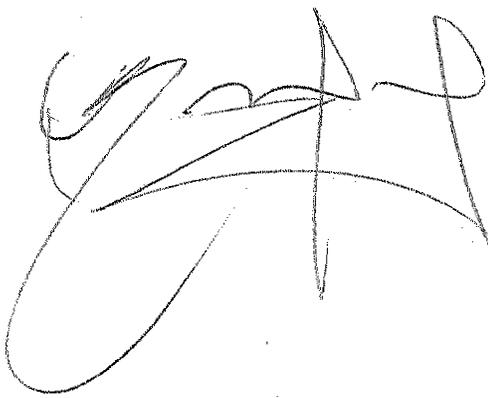
vigente de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2016.

**POR TANTO:**

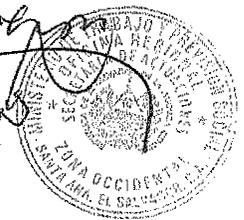
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamente en los artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor [Redacted]**, **propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos; una MULTA de UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA CENTAVOS DE DÓLAR**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero de código de trabajo por adeudar un día de salario de la trabajadora [Redacted] por la cantidad de [Redacted] dólares con [Redacted] centavos; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 177 del código de trabajo por adeudar la cantidad de [Redacted] dólares con [Redacted] en concepto de una vacación anual, a la trabajadora [Redacted], periodo del 28 de Octubre de 2015 al 27 de Octubre de 2016; una multa de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 197 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [Redacted] la cantidad de [Redacted] dólares con [Redacted] centavos, como complemento al aguinaldo del periodo del 12 de Diciembre de 2014 al 11 de Diciembre de 2015; una multa de TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE DOLARES CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS DE DÓLAR por siete violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada una en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en al artículo 192 del código de trabajo por adeudar a la trabajadora [Redacted] la cantidad de [Redacted] dólares con [Redacted] centavos en concepto de siete días de asueto laborales (recargo del cien por ciento) 01 de Enero, 25 de Marzo, 01 de Mayo, 10 de Mayo, 17 de Junio, 26 De Julio y 06 de Agosto de 2016 todas las fechas; y una multa de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA CENTAVOS DE DÓLAR por diez violaciones a razón de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada una en concepto de sanción pecuniaria al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal primero del código de trabajo, por adeudar a la trabajadora [Redacted] la cantidad de ciento dieciocho

vigente de los meses de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto, Septiembre y Octubre de 2016. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESE al señor

                    , propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos, que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



Ante mí  
                    



En

a las

once horas con trece minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Mscñer, propietario del centro de trabajo denominado Mini Bazar Campos, mediante copia de transcripción que se le entregó en su negocio y para constancia firmamos



*[Handwritten Signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Dueño del negocio

Hora: 13/03/17 11:16 am.

Fecha: 13/03/17.



**EXP. 13888-IC-07-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas veintisiete minutos del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** [REDACTED] **propietaria del centro de trabajo denominado** [REDACTED], por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiocho de julio del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado [REDACTED] ubicado en [REDACTED]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día dieciseis de agosto del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [REDACTED] en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la señora [REDACTED], con Número de Identificación Tributaria [REDACTED]; y expuso los siguientes alegatos: "si firman control de asistencia, pero que la otra documentación solicitada no se encuentra en el lugar de trabajo, que la solicitara a la propietaria". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando las

siguientes infracciones: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en la Dirección General de Inspección de Trabajo INFRACCION DOS: al artículo 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de llevar planillas de pago firmadas por las trabajadoras en la que cuente el salario devengado por las trabajadoras, así como horas extraordinarias y días de asueto en el caso de trabajarse INFRACCION TRES: al artículo 18 del Código de Trabajo, ya que no se cumple con la obligación de elaborar contrato individual de trabajo a las siguientes trabajadoras *[REDACTED]*, quien entro a laborar el día dieciseis de enero de dos mil nueve y *[REDACTED]*, quien ingreso a laborar el dieciseis de abril de dos mil ocho, se deberá realizar contrato por escrito respetando las fechas de ingreso y se deberán hacer tres ejemplares uno para cada parte contratante y el tercero deberá presentarse a la Dirección General de Trabajo. Fijando un plazo de ocho días para subsanar las infracciones puntualizadas. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día cinco de octubre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno, dos y tres, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 18 y 138 del Código de Trabajo, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de las trabajadoras *[REDACTED]*, y de *[REDACTED]*, y por no llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; y los días de asueto en que laboren. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de



Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día trece de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **BAZAR GLORIAS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **BAZAR GLORIAS**.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado **BAZAR GLORIAS**, no obstante estar debidamente citada y notificada en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual

indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la señora** **[REDACTED]**, **propietaria del centro de trabajo denominado BAZAR GLORIAS**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una **MULTA de CIEN DOLARES**, por dos violaciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de las trabajadoras **[REDACTED]**, y de **[REDACTED]** y una **MULTA de CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y

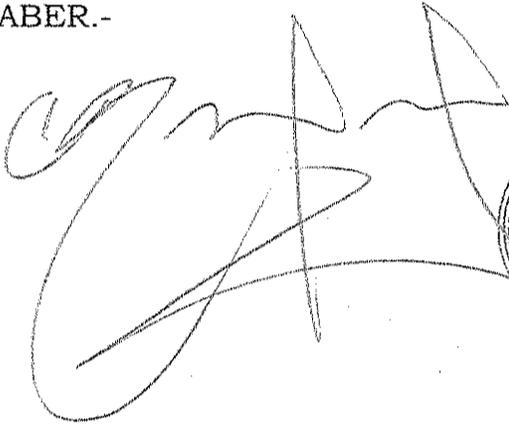


extraordinarios devengados por cada trabajador; y los días de asueto en que laboren.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **señora** [Nombre], **propietaria del centro de trabajo denominado BAZAR GLORIAS**, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una **MULTA de CIEN DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; una **MULTA de CIEN DOLARES**, por dos violaciones a la ley laboral a razón de **CINCUENTA DOLARES** por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 18 del Código de Trabajo, por no tener elaborados los contratos individuales de trabajo por escrito, proporcionando además el respectivo ejemplar tanto al trabajador como a la Dirección General de Trabajo de las trabajadoras [Nombre] y de [Nombre], y una **MULTA de CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 138 del Código de Trabajo, por no llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador; y los días de asueto en que laboren. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la señora [Nombre] de

..., propietaria del centro de trabajo denominado BAZAR GLORIAS que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En

*Hoy*

\_\_\_\_\_ a las \_\_\_\_\_

*once* horas con *veinte* minutos del día *seis*

del mes de *marzo* del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

*la Sra. [illegible] propietaria del centro de trabajo denominado: bazar glorias. que deje en poder de la Sra. [illegible] y para constancia firmamos:*

  
SECRETARIO NOTIFICADOR



**EXP. 21293-IC-11-2016-Especial-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas veinte minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], propietario del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha treinta del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se presentó a esta Oficina Regional [redacted]

[redacted] quién manifestó lo siguiente: "Que la presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted], propietario del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, ubicado en:

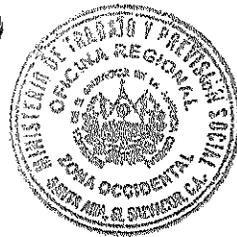
Reclama "El pago del subsidio por incapacidad, ya que sufrió un accidente de trabajo el día cuatro de julio del presente año, ingresando al hospital el día cinco de julio del año dos mil dieciséis, extendiéndole una incapacidad de seis meses, y no se le pago ningún subsidio y no está asegurado" En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la visita de inspección especial y presento el siguiente informe "Por este medio le informo que el día dos de diciembre del presente año se me asigno el expediente número 21293-IC-11 2016-ESPECIAL-SA, para realizar Inspección Especial con el objeto de verificar el cumplimiento de leyes laborales en cuanto al pago de subsidio por incapacidad del trabajador [redacted] en

el centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, propiedad de la señora

Con fecha dos de diciembre del presente año, me hice presente al centro de trabajo consignado en orden de inspección antes mencionado, identificándome como inspector de trabajo y dándoles a conocer el motivo de mi visita, siendo atendido por la señora [REDACTED] manifestándome que la queja interpuesta por el trabajador [REDACTED] es mentira y que además no quiere saber de él porque es un trabajador sinvergüenza, abusivo y mentiroso que no le pagaría nada y a lo que se refiere a mi como inspector de trabajo me manifestó que mejor me fuera porque no me daría ninguna información al respecto y que mandaría a su abogado, haciéndole saber de las consecuencias que acarrea el no permitir la realización de estas diligencias de conformidad al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por lo que el suscrito inspector de trabajo es de la opinión, que al haber sido obstruido la realización de la inspección asignada las presente diligencias pasan a trámite sancionatorio correspondiente en base al artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social". En vista de lo anterior y en cumplimiento al Art. 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo remitió el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, en el trámite correspondiente de Multa, citándosele para tal efecto para las diez horas del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, para que hiciera uso del derecho que la ley le confiere; dicha diligencia se llevo a cabo con la asistencia de la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, quien manifiesto lo

10



siguiente: "Que en ningún momento ha obstaculizado la realización de la diligencia de inspección, lo sucedido es que la actitud con la que se presentó el inspector a la empresa fue con prepotencia y hablando un poco fuerte y por esa razón no se le proporciono la información solicitada". Quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional, hacer las valoraciones siguientes: que según informe presentado por el Inspector de Trabajo asignado al caso, con fecha dos de diciembre del año dos mil dieciséis, se verificó que se le impidió obtener la información requerida en la diligencia de inspección especial, en el centro denominado MOTOS ORELLANA, por solicitud hecha por el trabajador el :

ante la negativa de proporcionar la información solicitada por el inspector y conformidad a facultades concedidas a dicho inspector en el artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; en ese sentido con los alegatos planteados por la señora propietaria del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, de lo cual no presentó ningún tipo de prueba para desvirtuar lo manifestado por el Inspector en el informe agregado a folios tres, según lo establecido en el artículo cincuenta y uno inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; por lo que al no haber prueba alguna que desvirtué el contenido material del informe de mérito, el mismo conserva toda la validez que le otorga la ley. Además, la Sala de lo Contencioso Administrativo en su resolución número 224-C-01 expresa que a partir del artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, puede ser considerada como obstrucción "toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al Inspector de Trabajo alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas

necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etc; y si ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el inciso primero del artículo 59 del mencionado cuerpo legal". En el caso bajo estudio, al hacer un análisis del informe de obstrucción que corre agregado a folio dos de las presentes diligencias, se puede determinar que el Inspector de Trabajo no se le otorgaron las facilidades requeridas ni existió la colaboración necesaria para que pudiese llevar a cabo su trabajo. En el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, que literalmente indica "La obstrucción de la diligencia de Inspección, así como los actos que tiendan a impedirla o desnaturalizarla, serán sancionados con una multa que oscilara entre los QUINIENTOS HASTA LOS CINCO MIL COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DOLARES A QUINIENTOS SETENTA Y UNO 43/100 DOLARES), según la gravedad del caso y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 59 inciso 1° de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; es procedente imponer a la señora [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a a la señora [REDACTED]

[REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado MOTOS ORELLANA, una MULTA de DOSCIENTOS DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria

11



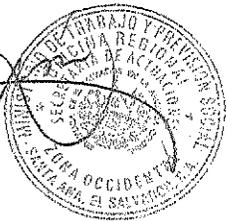
Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

por infracción a la legislación laboral, al haber obstruido las diligencias de inspección. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora que de no cumplir con lo antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Libérese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



En

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las once horas con once minutos del día once del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

la señora \_\_\_\_\_ propietaria  
del centro de trabajo denominado Motos Orellana, M.  
donde se le ha presentado la presente resolución  
para que manifieste su conformidad  
de y para que se libere el oficio correspondiente.  
Enmendados: diecisiete. VALG

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 13:10 PM

Fecha: 3/09/07

**EXP. 05427-IC-03-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y siete minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**  
**propietaria del centro de trabajo**  
**denominado Z GAS CENTRO EXPRESS**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de marzo del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado **Z GAS CENTRO EXPRESS**, ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día quince de marzo del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de propietaria del centro de trabajo en mención; con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, y expuso los siguientes alegatos: "le paga por medio de recibos y lleva un control de asistencia diaria". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización y

---

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el centro de trabajo no ha sido inscrito en la Dirección General de Inspección de Trabajo INFRACCION DOS: al artículo 18 del Código de Trabajo, por no elaborar contrato individual de trabajo al trabajador

Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintitres de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos, no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 18 del Código de Trabajo, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y por no elaborar por escrito el contrato individual de trabajo al trabajador

. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día tres de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la señora

**propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS CENTRO EXPRESS**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día diez de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia la señora , quien MANIFESTO lo siguiente: "en marzo del año pasado que la visitaron trato de hacer la documentación solicitada, pero como era vacación y luego el trabajador se fue ya no pudo; y para poder inscribir

le solicitaron una documentación de la alcaldía pero ahí ha tenido un problema es por eso que no ha podido inscribir el centro de trabajo". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: en vista de lo alegado por la señora

y al no haber presentado ningún tipo de prueba referente a la inscripción del centro de trabajo y la elaboración por escrito del contrato individual de trabajo del trabajador

, éstas se tienen por no subsanadas por la parte patronal en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación; así como lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y

verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS CENTRO EXPRESS**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIENTO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no elaborar por escrito el contrato individual de trabajo al trabajador.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a **la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS CENTRO EXPRESS**, una MULTA TOTAL de **CIENTO CINCUENTA DOLARES**, la cual se desglosa de la siguiente manera: una MULTA de CIENTO DOLARES en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no cumplir con la

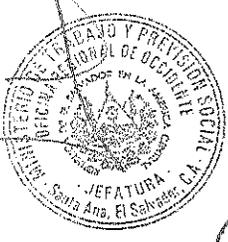


Gobierno de EL SALVADOR UNÁMONOS PARA CRECER

obligación de inscribir el establecimiento en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una MULTA de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo, por no elaborar por escrito el contrato individual de trabajo al trabajador

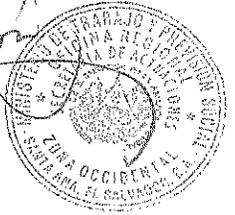
MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora propietaria del centro de trabajo denominado Z GAS CENTRO EXPRESS, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



En

—  
—

\_\_\_\_\_ a las  
trece horas con cinco minutos del día viernes  
del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

propietaria del centro  
de Trabajo Denominado E gas centro EXPRESS. Ave.  
de Jefe EN poder de  
fuera se indentifico con su numero de DNI  
fuera manifestar a la parte patronal y para  
constancia firmamos sobre el recado: -i-a-m-j-t-vale-

Y. G. J.  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Encargada



**EXP.**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas diez minutos del día diez de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora** \_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado** \_\_\_\_\_, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha nueve de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_

con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a si se llevan y exhiben registros de horas de entradas y salidas del personal laborante. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_

en su calidad de encargada del centro de trabajo, manifestando que el empleador de la relación de trabajo es la señora \_\_\_\_\_ con numero de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

; y expuso los siguientes alegatos: "Que no se lleva ningún registro de asistencia". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción:

INFRACCION UNO: al artículo 07 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha 01/07/2013, porque no se lleva ningún registro de asistencia diaria de el personal, el cual deberá firmarse por cada trabajador. Fijando un plazo de diez días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de Julio del año dos mil trece, porque no se lleva ningún registro de asistencia diaria del personal, el cual deberá firmarse por cada trabajador. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las ocho horas treinta y cinco minutos del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **señora propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las once horas cincuenta minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por la señora quien una vez fue identificada, manifestó que la infracción ya había sido subsanada y para probar lo dicho pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para demostrar lo dicho, que era todo lo que tenía que manifestar; En vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió y cito: "Ábranse las presentes diligencias a término de prueba, por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada"; y estando en termino de prueba presento original y copia del registro de control de entradas y salidas correspondientes a los meses de Noviembre, Diciembre y Enero, las



cuales una vez fueron confrontadas fueron devueltas las originales y anexadas las copias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la prueba presentada el día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, por parte de la **señora** **propietaria** **del centro de trabajo denominado** **no es idónea con el fin** de demostrar que la infracción puntualizada fue subsanada en el plazo establecido por el inspector de trabajo de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al haberse demostrado que el registro de control de entradas y salidas se llevaba a partir del mes de Noviembre, pero no se especificó el año calendario al que corresponde dicho registro, por esa razón no se pudo determinar la idoneidad de la prueba y así determinar la subsanación de la infracción puntualizada la cual corre agregada de folio nueve al veinticuatro; y que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad "en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en el presente caso ha quedado en evidencia que la infracción puntualizada no fue subsanada en el plazo determinado por el Inspector asignado al caso; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a **propietaria del centro de trabajo denominado** **una MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de Julio del año dos mil trece, porque no se lleva ningún registro de asistencia diaria

del personal, el cual deberá firmarse por cada trabajador; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado** **una**  
**MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE**  
**CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo 104 de fecha uno de Julio del año dos mil trece, porque no se lleva ningún registro de asistencia diaria del personal, el cual deberá firmarse por cada trabajador; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la **señora** **propietaria del centro de**  
**trabajo denominado** **que de no cumplir con lo antes**  
**expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA**  
**GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina**  
**para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE**  
**SABER.-**





En

a

las once horas con cuarenta minutos del día  
trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique

legalmente a las señoras

propietarias

del centro de trabajo denominado

Mediante esgrita transcrita que se da a la

señoras

quien manifestó ser

encargada y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

Cargo: encargada

Ahora: 11:40

Fecha: 13-3-17





GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

EXP.

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las siete horas cuarenta y tres minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad**  
**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la**  
**señora** **propietaria del centro de trabajo**  
**denominado** **por infracciones a la Ley laboral.**

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de octubre del año dos mil dieciséis, se presentó a la Oficina Departamental de Sonsonate, el trabajador \_\_\_\_\_ quien manifestó que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora** propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ ubicado en \_\_\_\_\_ le debía el pago de salarios y le hacía descuentos ilegales; En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la inspección especial, por el Inspector de trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo el día veintiocho de octubre del año dos mil dieciséis con la señora \_\_\_\_\_ en su calidad de encargada del lugar de trabajo, y quien manifestó que el empleador de la relación de trabajo era la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora** \_\_\_\_\_ y quien expuso los siguientes alegatos y cito: "que al trabajador ya le pagaron los salarios adeudados y que sigue laborando para

la empresa, además los tres dólares que se le descuentan es una política de empresa ya que sirven a la empresa como garantía si arruinan el equipo de trabajo, sino se les devuelve integro” ; el(la) Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones :INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora le adeuda al trabajador la cantidad de cuarenta y dos dólares con sesenta y seis centavos de dólar en concepto de salarios adeudados del periodo del uno al cinco de octubre del dos mil dieciséis. INFRACION DOS: al artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora le adeuda al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de descuentos ilegales, ya que al trabajador se le descontó seis dólares mensuales del periodo del tres de mayo al treinta de septiembre ambas fechas del dos mil dieciséis. Fijando un plazo de cinco días para subsanarlas. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones uno y dos no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora le adeuda al trabajador la cantidad de cuarenta y dos dólares con sesenta y seis centavos de dólar en concepto de salarios adeudados del periodo del uno al cinco de octubre del dos mil dieciséis; y al artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por la señora le adeuda al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de descuentos ilegales, ya que al trabajador se le descontó seis dólares mensuales del periodo del tres de mayo al treinta de septiembre ambas fechas del dos mil dieciséis; por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate remitió el presente expediente



al correspondiente trámite sancionatorio según resolución pronunciada el día trece de enero del año dos mil diecisiete.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, se mandó a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por la señora **propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita en esta Oficina Regional a las nueve horas cincuenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado quien actúo en calidad de Apoderado General Judicial con Clausula Especial y quien probara la personería con que actuaba manifestó que las infracciones puntualizadas ya habían sido subsanadas, por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba para probar lo dicho, en vista de lo solicitado, la suscrita Jefa Regional resolvió y cito: "Ábranse las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, quedando la parte interesada legalmente notificada"; y estando en término, no presento ningún tipo de prueba; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva. Se hace constar que según la personería presentada por el Apoderado se verifico que la forma correcta de escribir el nombre de la razón social es Sociedad Anónima De Capital Variable.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social , en el que establece que el acta de inspección goza de presunción de veracidad salvo que se compruebe su falsedad, inexactitud o parcialidad; en consecuencia el empleador únicamente podría presentar pruebas para restarle valides al acta desvirtuando su contenido aportando los elementos de prueba idóneos y pertinentes para su correspondiente valoración; y al no haber presentado ningún tipo de prueba en consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo y lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta quinientos colones( cincuenta y siete dólares con cincuenta centavos de dólar por cada violación; las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad ". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a

la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**  
Representada legalmente por la señora **, propietaria**  
del centro de trabajo denominado **una MULTA de TRESCIENTOS**  
**CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ,**  
la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE**  
**DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria  
al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la  
sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** Representada  
legalmente por la señora **le adeuda al trabajador**

la cantidad de cuarenta y dos dólares con sesenta y seis centavos de  
dólar en concepto de salarios adeudados del periodo del uno al cinco de octubre del  
dos mil dieciséis; y una multa de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON**  
**SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR** por cinco violaciones a razón de **CINCUENTA SIETE**  
**DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** por cada violación en concepto de  
sanción pecuniaria al infringir seis veces lo dispuesto en el artículo 29 ordinal uno del  
Código de Trabajo; ya que la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE,** Representada legalmente por la señora **le**  
adeuda al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de descuentos  
ilegales, ya que al trabajador se le descontó seis dólares mensuales del periodo del tres  
de mayo al treinta de septiembre ambas fechas del dos mil dieciséis,

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamente en los  
artículos 11 de la Constitución Nacional, 33,38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de  
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del  
Código de Trabajo a nombre de la **REPUBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:** Impóngase  
a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,**  
Representada legalmente por la señora **; propietaria**  
del centro de trabajo denominado **una MULTA de TRESCIENTOS**  
**CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR ,**  
la cual se desglosa de la siguiente manera: una multa de **CINCUENTA Y SIETE**  
**DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria  
al infringir lo dispuesto en el artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la  
sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE,** Representada



legalmente por la señora

le adeuda al trabajador

la cantidad de cuarenta y dos dólares con sesenta y seis centavos de dólar en concepto de salarios adeudados del periodo del uno al cinco de octubre del dos mil dieciséis; y una multa de DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO DOLARES CON SETENTA CENTAVOS DE DÓLAR por cinco violaciones a razón de CINCUENTA SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR por cada violación en concepto de sanción pecuniaria al infringir seis veces lo dispuesto en el artículo 29 ordinal uno del Código de Trabajo; ya que la sociedad

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, Representada legalmente por la señora

le

adeuda al trabajador la cantidad de treinta dólares en concepto de descuentos ilegales, ya que al trabajador se le descontó seis dólares mensuales del periodo del tres de mayo al treinta de septiembre ambas fechas del dos mil dieciséis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución.

PREVIENESE a la sociedad

SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL

VARIABLE, Representada legalmente por la señora

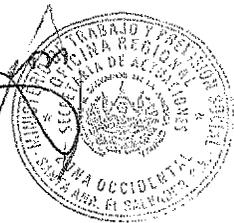
propietaria del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo

antes expresado se librara certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



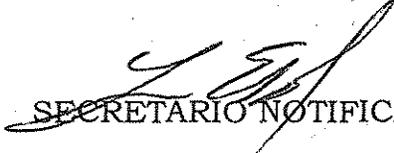
Ante mí  
[Handwritten signature]



En

Depto de \_\_\_\_\_ a las nueve horas con veinte y cinco minutos del día veintidos del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

SOC. SA de CV. Representada legalmente por la  
SRa. \_\_\_\_\_ que se le expone de  
quien se identifica con  
su número de \_\_\_\_\_ quien manifiesta el  
supervisor de SOC. \_\_\_\_\_ y para constancia  
firmamos sobre marcado: -D-E-N-A-D-O-E-F-Valc.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Supervisor

**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas treinta y tres minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** \_\_\_\_\_ **propietario del centro de trabajo denominado** \_\_\_\_\_, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, ubicado en \_\_\_\_\_

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día ocho de noviembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora \_\_\_\_\_, en su calidad encargada, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor \_\_\_\_\_, con Número de Identificación Tributaria \_\_\_\_\_

y expuso los siguientes alegatos: "no tiene inscripción del lugar de trabajo en el lugar de trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el lugar de trabajo en la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día trece de diciembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor

**, propietario del centro de trabajo denominado**

, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor \_\_\_\_\_ quien MANIFESTO lo siguiente: "está en trámite de inscribir el centro de trabajo"; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista

de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

**proprietario del centro de trabajo denominado**

..., una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

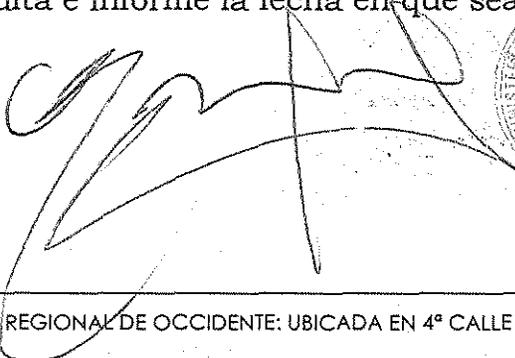
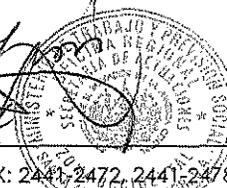
De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

..., **propietario del centro de trabajo denominado**

..., una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, al señor

..., propietario del centro de trabajo denominado

que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



En

\_\_\_\_\_ a las  
Diez horas con treinta y seis minutos del día trece  
del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor Jairo Del centro de trabajo de un maestro <sup>propio</sup>  
Mediante esta transcripción que se  
da a la señora quien manifiesta su  
encargada y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Forma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 10:36 am

Fecha: 13/03/17





**EXP. 13887-IC-08-2015-Especial-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas tres minutos del día veintidós de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra  
Representada Legalmente por \_\_\_\_\_ propietaria del centro  
de trabajo denominado \_\_\_\_\_ por infracciones a  
la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y  
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

**LEIDOS LOS AUTOS, Y:**

**CONSIDERANDO:**

I.- Que con fecha doce del mes de agosto del año dos mil quince, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador \_\_\_\_\_ quien manifestó que \_\_\_\_\_ Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, ubicado en:

\_\_\_\_\_, lo siguiente: "Que no se le está respetando las recomendaciones de medicina del trabajo, él tiene un horario de lunes a viernes de ocho de la mañana a las cuatro de la tarde pero ocasionalmente tiene que laborar turnos de veinticuatro horas dentro de las cuales tiene que portar su cinturón y arma de fuego lo cual implica una carga, irrespetando las recomendaciones médicas además de existir un instructivo en el cual aparece que en estos casos no está permitido laborar más de las veinticuatro horas". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día veintiuno de agosto del año dos mil quince, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor \_\_\_\_\_ en su calidad de Jefe en funciones, del lugar de trabajo en mención, quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del \_\_\_\_\_

Pública, Representada Legalmente por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], quien expuso los siguientes alegatos: "Que desconoce del dictamen del médico de trabajo, el trabajador [redacted] no realiza actividades donde levante objetos pesados". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: UNO: al artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, por no acatar el empleador la recomendación de un médico del Trabajo, en cuanto a la Capacitación del paciente [redacted] en Higiene de columna establecida en el dictamen médico del ISSS. Fijando un plazo para subsanar la infracción uno de quince días hábiles. Una vez finalizado dicho plazo, se practicó la correspondiente reinspección el día treinta de septiembre del año dos mil quince, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; levantándose el acta que corre agregada a folios nueve de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo. Por no haber acatado el empleador la recomendación de un médico del Trabajo, en cuanto a la Capacitación del paciente [redacted] en Higiene de columna establecida en el dictamen médico del Instituto Salvadoreño del Seguro Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día catorce de octubre del año dos mil quince, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a: [redacted] Representada Legalmente por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las nueve horas del día trece de mayo del año dos mil dieciséis; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del [redacted] Representada Legalmente por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] pronunciando [redacted]



resolución el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, siendo notificada dicha resolución el día veinte de junio del año dos mil dieciséis; Por lo que fue presentado escrito por el Licenciado \_\_\_\_\_, en representación del \_\_\_\_\_, Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, titular del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ en el cual manifestó lo siguiente: *““En dicha resolución se impone al \_\_\_\_\_ representada legalmente por \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ (sic), una multa de catorce salarios mínimos del sector comercio y servicios, equivalentes a la cantidad de tres mil quinientos veintitrés dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por la supuesta infracción al artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con la recomendación médica efectuada al trabajador \_\_\_\_\_ Al respecto me permito interpone recurso de apelación en contra de la referida resolución y alega la nulidad de la notificación antes mencionada, así como de las anteriormente realizadas en el presente procedimiento, en atención a que la misma no fue realizada en legal forma, debido a que el lugar donde puede ser localizado mi mandante es en las instalaciones del \_\_\_\_\_ o sus dependencias, sin embargo, como más adelante se expondrá, si bien es cierto, la \_\_\_\_\_ es una institución adscrita al \_\_\_\_\_ goza autonomía en lo administrativo y en lo financiero. En tal sentido aunque la \_\_\_\_\_ de conformidad con el artículo 35 numeral 7) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, depende funcionalmente del Presidente de la Republica, a través del \_\_\_\_\_ administrativamente, es una institución con personalidad jurídica propia, tal como lo establece el artículo uno de la Ley Orgánica de la \_\_\_\_\_, en tal sentido no puede considerarse que una instalación policial sea un lugar idóneo para notificar a mi mandante. Y a consecuencia de dicho error, mi mandante no tuvo la oportunidad de controvertir lo manifestado en las resoluciones interponer los recursos de ley en tiempo. Finalmente, y en consonancia con lo anterior, debe mencionarse que su mandante no se encuentra vinculado laboralmente, de manera formal, con el señor \_\_\_\_\_, sino que este se encuentra vinculado laboral y administrativamente con la \_\_\_\_\_ formando parte de la carrera policial, en los términos antes expresados en tal sentido y por las razones antes mencionadas, en el presente proceso administrativo,*

puede evidenciarse, tanto la nulidad de la notificación como la falta de legítimo contradictor. Y Pide: a) Se admita el escrito presentado. Y b) se tenga por interpuesta el recurso de apelación para ante el señor Director General de Inspección de Trabajo y por alegada la nulidad de la notificación y la excepción de falta de legítimo contradictor". Por lo que visto dicho escrito y con los alegatos planteados por el Licenciado

la suscrita Jefa Regional de Occidente de conformidad al Principio de Seguridad Jurídica establecido en el artículo dos de la Constitución de la República de El Salvador, resuelve: Dejar sin efecto la resolución pronunciada el día dieciséis de mayo del año dos mil dieciséis, y notificada el día veinte de junio del año dos mil dieciséis, y todos los demás actos posteriores a dicha cita agregada a folios siete de las presentes diligencias. Por no haber tenido

Representada Legalmente por la oportunidad de controvertir o subsanar infracciones en el momento procesal oportuno al no haber recibido ni copia de acta de inspección especial, y demás notificaciones hechas. Por lo que de conformidad a los artículos 86 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, y 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al Representada Legalmente por

, propietaria del centro de trabajo denominado , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina a las ocho horas del día quince de febrero del año dos mil diecisiete; dicha audiencia fue evacuada por el Licenciado actuando en calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Clausula Especial, del Representado Legalmente por el señor

, y una vez acreditada la personería con que actuó manifestó lo siguiente: "En relación a la solicitud de inspección especial realizada por solicitud del trabajador , en este caso no existe legítimo contradictor por haber sido dirigida contra su representada, y es el caso que no existe una relación laboral entre dicho trabajador y

Representado Legalmente por el señor

Para demostrar lo dicho pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba"; Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a prueba las presentes diligencias por cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación. Estando en termino fue presentado escrito el día veinte de febrero de dos mil diecisiete, por el Licenciado

en calidad de Apoderado General Administrativo y Judicial con Clausula Especial de la institución citada, en el que manifestó lo siguiente: "Habiendo comparecido a la audiencia conferida a mi mandante el día quince de los corrientes con base en el artículo 628 del Código de Trabajo, en el proceso de multa que se instruye "Por no haber subsanado la infracción puntualizada en el acta de Inspección Especial", interpuesta por el señor [redacted] empleado de la [redacted], y habiéndose levantado acta de comparecencia de las ocho horas de ese mismo día, por medio de la cual se dejó constancia de lo alegado por mi parte sobre que el referido trabajador no tiene vínculo laboral con mi poderdante ni con la institución que este representa, ya que se trata de la [redacted] una institución que únicamente está adscrita al [redacted] pero que tiene personalidad jurídica propia y además goza de autonomía en lo administrativo y financiero, lo cual quiere decir que un empleado de dicha [redacted] no puede demandar, al menos en el contexto laboral, al [redacted] por ser, como ya se ha dicho, instituciones distintas de las que se trata. Es así, que el artículo 1 de la Ley Orgánica de la [redacted] se establece claramente que la mencionada institución cuenta con personalidad jurídica propia, cuyo inciso primero reza así: artículo 1 "Crease la [redacted] como institución de derecho público, con personalidad jurídica, que dependerá de la [redacted] que determine el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, pero en todo caso será diferente a la que esté adscrita la Fuerza Armada. Por su parte el Reglamento Interno de Órgano Ejecutivo, determina en su Artículo 35 la serie de atribuciones que competen al [redacted] entre las cuales se encuentran las que están relacionadas con las políticas y estrategias de seguridad pública, y con ello la organización y mantenimiento de [redacted] bajo la conducción de dicho Ministerio, en representación del Presidente de la Republica, siendo dos de sus funciones las siguientes: 1) *Elaborar, en coordinación con los organismos que constitucionalmente tienen a su cargo asignadas las tareas relacionadas con la seguridad pública, los planteamientos y estrategias que integran la política de Estado sobre seguridad pública, debiendo incorporar obligatoriamente en los mismos, la prevención de la violencia y del delito, la rehabilitación y reinserción del delincuente y las medidas de prevención de represión necesarias para contrarrestar toda actividad delincencial, con estricto apego a la constitución de la República y en el debido cumplimiento de las leyes secundarias correspondientes;* y *Ejercer, en representación del*

Presidente de la Republica y bajo sus directas instrucciones, la organización, conducción y mantenimiento de la Policía Nacional Civil y la academia Nacional de Seguridad Publica. Entonces, como ha quedado demostrado, no es cierto lo que se apuntaba en la resolución referente a la imposición de multa, sobre que el representado legalmente por \_\_\_\_\_ es propietario del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ (sic)", siendo legalmente procedente la absolucón total de la multa de catorce salarios mínimos del sector comercio y servicios, equivalentes a la cantidad de tres mil quinientos veintitrés dólares con ochenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por la supuesta infracción al artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, en relación con la recomendación medica efectuada al trabajador .

Finalmente, y en consonancia con lo anterior, debe mencionarse que mi mandante no se encuentra vinculado laboralmente, de manera formal, con el señor \_\_\_\_\_ sino que este se encuentra vinculado laboral y administrativamente con la \_\_\_\_\_ formando parte de la carrera Policial, en los términos antes expresados; y por lo tanto no podría cancelarse ni erogarse ninguna suma de dinero en concepto de multa por una infracción no cometida por mi mandante ni la Secretaria de Estado que representa, lo cual sería ilegal e iría en contravención a las leyes financieras del Sector Público y con seguridad se vería sometido a cuestionamientos de los entes controladores. En tal sentido, encontrándome dentro del término que otorga la ley para contestar y por las razones antes mencionadas, en el presente proceso administrativo, puede evidenciarse la falta de legitimo contradictor. En razón de lo antes manifestado, respetuosamente, PIDO: a) Se me admita el presente escrito en tiempo y forma. b) Se absuelva de manera definitiva a mi mandante de la imposición de la multa a que se ha hecho referencia anteriormente por haberse configurado la excepción de falta de legitimo contradictor". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: Vistos los alegatos planteados y la prueba documental agregada por el Licenciado \_\_\_\_\_, en representación del

Representada Legalmente por

se verifica que de conformidad al artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece: ""Cuando por recomendación de un profesional en Medicina del Trabajo, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, un trabajador deba de ser destinado o transferido para desempeñar trabajos más adecuados a su estado de salud y capacidad, será obligación del empleador tomar las medidas administrativas correspondientes para la implementación inmediata de la recomendación médica"". Por lo que en el presente caso se verifica que la obligación de tomar medidas administrativas correspondientes al Dictamen médico emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social Subdirección de Salud, en la unidad de Medicina del Trabajo, pronunciada el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, sobre la salud del trabajador **en el cual se dictaminan "RECOMENDACIONES TERAPEUTICAS", y siendo el caso que dicha recomendación está dirigida a la** **POR SER ESTA LA INSTITUCION EMPLEADORA DEL TRABAJADOR**

Por tanto la obligación señalada en el artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, de acatar la recomendación del médico del Trabajo, del trabajador **es de la** **por ser la institución empleadora de dicho trabajador,** y no como erróneamente se consigna en solicitud de Inspección Especial de folios uno y en acta de Inspección Especial de folios tres, en donde se consigna que el empleador de dicha relación de trabajo es EL

REPRESENTADA LEGALMENTE POR *si bien es cierto, la es una institución adscrita al* *goza autonomía en lo administrativo y en lo financiero. En tal sentido aunque la, de conformidad con el artículo 35 numeral 7) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, depende funcionalmente del Presidente de la Republica, a través del administrativamente, es una institución con personalidad jurídica propia, tal como lo establece el artículo uno de la Ley Orgánica de la*

De conformidad al artículo 5 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, Que establece "Será competencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social a través de la Dirección General de Previsión Social, y de la Dirección General de Inspección de Trabajo, garantizar el cumplimiento y promoción de la presente ley; así como desarrollar funciones de vigilancia,

asesoramiento técnico y verificación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados, y sancionarlos por infracciones". Siendo el objeto del artículo uno de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo "es establecer requisitos de seguridad y salud ocupacional que deben aplicarse en los lugares de trabajo, a fin de establecer el marco básico de garantías y responsabilidades que garantice un adecuado nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores y trabajadoras, frente a los riesgos derivados del trabajo de acuerdo a sus aptitudes psicológicas y fisiológicas para el trabajo, sin perjuicio de las leyes especiales que se dicten para cada actividad económica en particular".

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al

Representada Legalmente por \_\_\_\_\_, del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal no haber infringido el artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece: ""Cuando por recomendación de un profesional en Medicina del Trabajo, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, un trabajador deba de ser destinado o transferido para desempeñar trabajos más adecuados a su estado de salud y capacidad, será obligación del empleador tomar las medidas administrativas correspondientes para la implementación inmediata de la recomendación médica""". Por lo que en el presenta caso se verifica que la obligación de tomar medidas administrativas correspondientes al Dictamen médico emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social Subdirección de Salud, en la unidad de Medicina del Trabajo, pronunciada el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, sobre el trabajador \_\_\_\_\_ en el cual se dictaminan "RECOMENDACIONES TERAPEUTICAS", y siendo el caso que dicha recomendación está dirigida a la

**POR SER ESTA LA INSTITUCION EMPLEADORA DEL TRABAJADOR CARLOS ELENILSON CALDERÓN RAMÍREZ**, y no como erróneamente se consigna en solicitud de Inspección Especial de folios uno y en acta de Inspección Especial de folios tres, en donde se consigna que el empleador de dicha relación de trabajo es El

REPRESENTADA LEGALMENTE POR  
PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO:

si bien es cierto, la es una institución adscrita al goza autonomía en la administrativo y en lo financiero. En tal sentido aunque la de conformidad con el artículo 35 numeral 7) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, depende funcionalmente del Presidente de la Republica, a través del administrativamente, es una institución con personalidad jurídica propia, tal como lo establece el artículo uno de la Ley Orgánica de la

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase del pago de Multa. Al

Representada Legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado del pago de Multa. Por haber al Representada Legalmente por propietaria del centro de trabajo denominado

del pago de Multa. Por haber demostrado la parte patronal no haber infringido el artículo 64 de la Ley General de Prevención de Riesgos en los Lugares de Trabajo, establece: ""Cuando por recomendación de un profesional en Medicina del Trabajo, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social, un trabajador deba de ser destinado o transferido para desempeñar trabajos más adecuados a su estado de salud y capacidad, será obligación del empleador tomar las medidas administrativas correspondientes para la implementación inmediata de la recomendación médica"". Por lo que en el presenta caso se verifica que la obligación de tomar medidas administrativas correspondientes al Dictamen médico emitido por el Instituto Salvadoreño del Seguro Social Subdirección de Salud, en la unidad de Medicina del Trabajo, pronunciada el día veintiuno de noviembre del año dos mil catorce, sobre el trabajador en el cual se dictaminan "RECOMENDACIONES TERAPEUTICAS", y siendo el caso que

dicha recomendación está dirigida a la

**POR SER ESTA LA INSTITUCION EMPLEADORA DEL TRABAJADOR**

y no como erróneamente se consigna en solicitud de Inspección Especial de folios uno y en acta de Inspección Especial de folios tres, en donde se consigna que el empleador de dicha relación de trabajo es

REPRESENTADA LEGALMENTE POR

PROPIETARIA DEL CENTRO DE TRABAJO DENOMINADO

, si bien es cierto, la

*es una institución adscrita al*

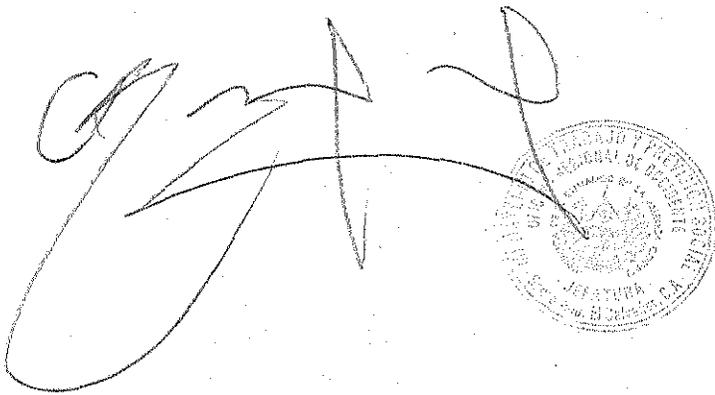
*goza autonomía en la administrativo y en lo financiero. En tal sentido aunque la*

*de conformidad con el artículo 35 numeral 7) del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo, depende funcionalmente del Presidente de la Republica, a través del*

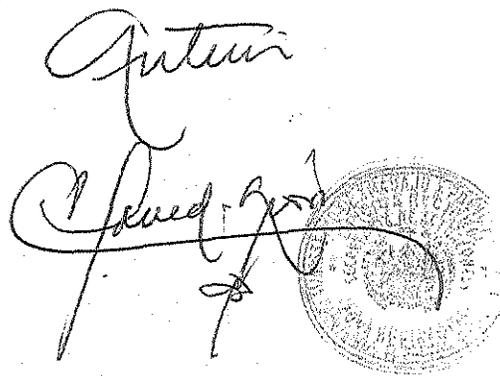
*administrativamente, es una institución con*

*personalidad jurídica propia, tal como lo establece el artículo uno de la Ley Orgánica de la*

Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" and "REPUBLICA DE EL SALVADOR" around a central emblem.



A handwritten signature in black ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text "MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL" and "REPUBLICA DE EL SALVADOR" around a central emblem.

En

a las cuatro horas con quince minutos del día dos del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

todos legalmente por el Sr.  
mediante aquella que dejó en poder de la Srta.  
quien manifiesta su Secretaría de las Juntas  
Jurídicas del  
Solicito el Lic. [firmado] quien actúa como apoderado  
General Judicial del  
le notificara y para constancia la Srta.  
sona como notificación firmamos.

*[Firma]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N.

C. Secretario

2/05/77

74: 208



**EXP. 22123-IC-12-2016-ESPECIAL-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas veinticuatro minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad**  
**SOCIEDAD**  
**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el  
señor **propietaria del centro de trabajo**  
**denominado** , por infracciones a la Ley  
laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de  
Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciseis, se  
presentó a esta Oficina Regional de Occidente, el trabajador  
quien manifestó que la **sociedad**  
**SOCIEDAD**  
**ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el  
señor **propietaria del centro de trabajo**  
**denominado** , ubicado en  
le  
adeudaba el pago de día de salario devengado del período del uno al  
ocho de noviembre del año dos mil dieciseis. En vista de lo manifestado  
se ordenó llevar a cabo la inspección especial; el Inspector de Trabajo  
asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, visitó el centro de  
trabajo el día quince de diciembre del año dos mil dieciseis, en el  
referido centro de trabajo, de conformidad a los artículos 41 y 43 de la  
Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social,  
la cual se llevó a cabo con la señora en su

calidad de asistente de gerencia del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad [redacted], SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor [redacted] con Número de Identificación Tributaria [redacted]

y quien expuso los siguientes alegatos: “el trabajador antes mencionado lo despidieron por pérdida de confianza y que le darán seguimiento a lo puntualizado”. Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudarle al trabajador [redacted] la cantidad de sesenta y siete dólares americanos con doce centavos en concepto de salarios del período correspondiente del uno al ocho de noviembre de dos mil dieciseis. Fijando un plazo de dos días para subsanar la infracción puntualizada. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección, día tres de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador [redacted] la cantidad de sesenta y siete dólares con doce centavos, en concepto de salarios del período correspondiente del uno al ocho de noviembre del año dos mil dieciseis. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.



II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la **sociedad** , **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , **propietaria del centro de trabajo denominado** , para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia fue evacuada por el licenciado

quien actuó en calidad de apoderado general judicial con cláusula especial de la sociedad, y una vez demostrada su personería MANIFESTÓ: “el nombre correcto de la razón social de su representada es

VARIABLE y el nombre del centro de trabajo es Referente a la infracción puntualizada, por órdenes de su representada no se tiene la disposición de cancelar ninguna cantidad al señor

, ya que éste hizo sustracciones de dinero a la empresa por ejemplo en este acto presento dos copias de recibos en los cuales se verifica que el señor le cobraba una cantidad al cliente y a la empresa le entregaba otro recibo por otra cantidad, por lo que pido se anexe dicha documentación a las diligencias”; anexándose a las presentes diligencias cuatro recibos de pago. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.-. No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que según lo alegado y la documentación presentada por el licenciado en audiencia del trámite sancionatorio, ésta no desvirtuó o demostró la subsanación de la infracción puntualizada, puesto que no presento comprobante de pago en que conste que al trabajador

se le cancelo la cantidad puntualizada en acta de inspección de trabajo realizada, y que éste estuviese firmado por el

trabajador, puesto que debe verificarse que efectivamente se ha hecho dicho pago; ya que el salario debe ser un pago que asegure como mínimo condiciones de subsistencia digna para el trabajador y su familia; el cual debe ser entregado de manera íntegra y en el tiempo establecido en el contrato de trabajo. Según el artículo 119 del Código de Trabajo *“El salario es la retribución en dinero que el patrono está obligado a pagar al trabajador por los servicios que le presta, en virtud de un contrato de trabajo. Asimismo, prescribe que se considera parte integrante de él todo lo que recibe el trabajador en dinero y que implique retribución de servicios, cualquiera que sea la forma o denominación que se adopte, como los sobresueldos y bonificaciones habituales; remuneración del trabajo extraordinario, remuneración del trabajo en días de descanso semanal o de asueto, participación de utilidades”*; así también la parte patronal debe cumplir, en el caso que así fuese, con lo establecido en el artículo 134 del Código de Trabajo *“Cuando el trabajador sea deudor de su patrono por hechos ocurridos con ocasión o motivo de la relación de trabajo, el patrono sólo podrá exigir el pago de tales deudas promoviendo el juicio laboral correspondiente”*. Por lo que la sociedad

representada legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_ no presento pruebas idóneas, *puesto que la prueba es un instrumento a través del cual las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según el caso*. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que *“las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación*.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, *“las actas de inspección*



que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer **a la sociedad**

**VARIABLE, representada legalmente por el señor**

**propietaria del centro de trabajo denominado**

una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de sesenta y siete dólares con doce centavos, en concepto de salarios del período correspondiente del uno al ocho de noviembre del año dos mil dieciseis.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **a la sociedad**

**representada legalmente por el señor**

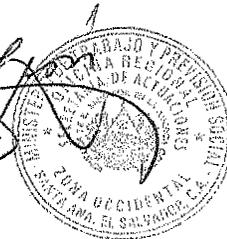
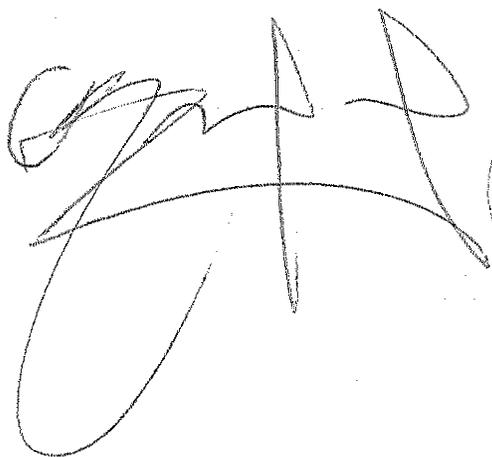
**propietaria del centro de trabajo denominado**

una MULTA TOTAL de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 29 ordinal primero del Código

de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de sesenta y siete dólares con doce centavos, en concepto de salarios del período correspondiente del uno al ocho de noviembre del año dos mil dieciseis. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad

representada legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado que de no cumplir con lo antes expresado se librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En \_\_\_\_\_

a las once horas con \_\_\_\_\_



Gobierno de EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

Diez minutos del día Arce del mes de Marzo, del año  
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a La escuela

representada  
legalmente por el señor  
proprietario del centro de trabajo denominado  
Melgante escuela transcriptor  
que dejó a la encargada del lugar, quien no quiso firmar  
ni dar su nombre y para constancia se firma  
  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 10:10 AM

Fecha: 13/03/17





**EXP. 00816/16-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las nueve horas cuarenta y ocho minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** , a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de esta Oficina Regional, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por el trabajador

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintidós de diciembre del año dos mil dieciseis, el trabajador , presento solicitud verbal pidiendo la intervención de esta Oficina Regional, con la finalidad que **la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** ubicado en seis, Santa Tecla, La Libertad; le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.-La Jefa Regional, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las nueve horas del día doce del mes de enero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre el trabajador y a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las nueve horas del día trece del mes de enero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE, a la

sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED], que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Delegado de Trabajo, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las ocho horas del día seis de febrero del año dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, mando a OIR a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED]

para que compareciera ante la suscrita, a las ocho horas cuarenta minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete; audiencia que no se llevó a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED], no obstante estar debidamente citada y notificada.

IV.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada legalmente por el señor [REDACTED]

no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, tal como consta en folios ocho de las presentes diligencias; quedando en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados".

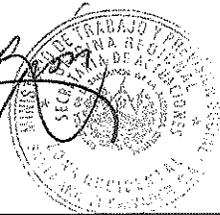
V.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no

comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS), de acuerdo a la capacidad económica de esta". En el presente caso a la **sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor**

fue notificada en legal forma, y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por esta Oficina Regional, es procedente imponerle una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, en base al artículo treinta y dos de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente, y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impóngase a la **sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** una multa de **DOSCIENTOS DOLARES**, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que se le hizo, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por el trabajador reclamando indemnización y demás prestaciones laborales. Multa que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por el señor** que de no cumplir con lo antes expuesto se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



N

En

\_\_\_\_\_ a las Diez horas con  
Veinte minutos del día Trece del mes de marzo del año  
dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Sociedad ~~Sadisa representada legalmente por~~  
~~el Sr. \_\_\_\_\_, mediante escritura~~  
~~que se adhirió a la puerta principal de la casa de habitación~~  
~~ya que no quisieron salir a atenderme, en la casa se escuchó~~  
~~voces de que sona, había un vehículo a fuera en el parqueo de la~~  
~~de habitación, toqué y toqué por más de cuarenta minutos, y no salí~~  
~~a recibir la notificación por lo que procedí a dejarla adherida~~  
~~en la puerta principal de la casa y para constancia firmo~~  
Enmilitado e herida en -vales

F.

N.

C. Adherida

H.

70:2017

F. 73/03/17

**EXP. 22866-IC-12-2016-PROGRAMADA-AH**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas cincuenta y siete minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad**  
**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE, representada legalmente por la señora**  
**propietaria del centro de trabajo denominado**  
por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiuno de diciembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de pago de aguinaldo del año dos mil dieciseis conforme a la ley, en el centro de trabajo denominado  
ubicado en

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintitres de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor  
en su calidad de encargado del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad  
**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL**  
**VARIABLE, representada legalmente por la señora**  
con Número de Identificación Tributaria

y expuso los siguientes alegatos: “ya les pagaron el aguinaldo. Respecto a los dos trabajadores temporales, desconoce sobre el pago”. Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada de folios dos a folios tres de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 197 inciso primero en relación con el artículo 198 del Código de Trabajo, los patronos estarán obligados al pago completo de la prima en concepto de aguinaldo, cuando el trabajador tuviere de un año a más de estar a su servicio. Según anexo “D”, por adeudar a a cantidad de quince dólares con diecisiete centavos en concepto de aguinaldo del período comprendido del veintinueve de octubre al once de diciembre del año dos mil dieciseis, y a la cantidad de ocho dólares con sesenta y dos centavos en concepto de aguinaldo del período comprendido del diecisiete de noviembre al once de diciembre del año dos mil dieciséis. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veinticinco de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cinco de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por adeudar en concepto de aguinaldo, a los trabajadores la cantidad de quince dólares con diecisiete centavos del período comprendido del veintinueve de octubre al once de diciembre del año dos mil dieciseis, y a la cantidad de ocho dólares con sesenta y dos centavos del período comprendido del diecisiete de noviembre al once de diciembre del año dos mil dieciséis. El veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, la sociedad SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, presento a la Oficina Departamental de Ahuachapán

comprobantes de pago en conceptos de aguinaldo a los trabajadores por la cantidad de ocho dólares con sesenta y dos centavos y a por la cantidad de quince dólares con diecisiete centavos, ambos comprobantes de pago debidamente firmados por los trabajadores. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Departamental de Ahuachapán, el día tres de febrero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la **sociedad**

**SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora propietaria del centro de trabajo denominado**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día diez de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor quien actúo en calidad de designado por la titular de la sociedad citada, y MANIFESTO lo siguiente: "los adeudos fueron cancelados, presentando en la Oficina Departamental de Ahuachapán el día veintisiete de enero del corriente año, los comprobantes de pago en conceptos de aguinaldos a los trabajadores la cantidad de con centavos, y a la cantidad de on

comprobantes que fueron firmados por cada trabajador y cancelados el día veintiséis de enero del año dos mil diecisiete". De la cual se anexo de folios seis a folios ocho en las diligencias. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba documental presentada en

fecha veintisiete de enero del corriente año, en la cual se verifico que la sociedad INVERSIONES CARISMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora

propietaria del centro de trabajo denominado NEW YORK CENTER, cancelo a los trabajadores

y a sus respectivos adeudos en concepto de aguinaldo; sin embargo dichos pagos fueron cancelados posterior al plazo establecido en la Inspección de Trabajo realizada ya que según consta en los comprobantes de pagos, fueron cancelados el día veintiséis de enero del corriente año. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente".

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de las infracciones puntualizadas en el plazo establecido en la inspección de trabajo; en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer a la **sociedad INVERSIONES CARISMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado NEW YORK CENTER, una MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de QUINCE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al**

haber infringido dos veces el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de aguinaldo, a los trabajadores la cantidad de quince dólares con diecisiete centavos del período comprendido del veintinueve de octubre al once de diciembre del año dos mil dieciseis, y a

la cantidad de ocho dólares con sesenta y dos centavos del período comprendido del diecisiete de noviembre al once de diciembre del año dos mil dieciséis, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la **sociedad INVERSIONES CARISMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora**

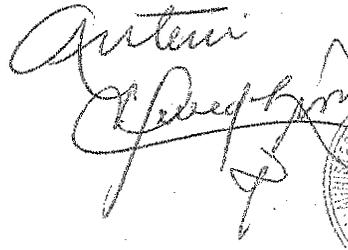
**propietaria del centro de trabajo denominado NEW YORK CENTER, una MULTA TOTAL de TREINTA DOLARES, por dos infracciones a la ley laboral a razón de QUINCE DOLARES, por cada infracción, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido dos veces el artículo 197 inciso primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado en concepto de aguinaldo, a los trabajadores**

la cantidad de quince dólares con diecisiete centavos del período comprendido del veintinueve de octubre al once de diciembre del año dos mil dieciseis, y a

la cantidad de ocho dólares con sesenta y dos centavos del período comprendido del diecisiete de noviembre al once de diciembre del año dos mil dieciséis, en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de

Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad INVERSIONES CARISMA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado NEW YORK CENTER, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


Er.

\_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_ las  
Nueve horas con cincuenta y ocho minutos del día Tres  
del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a  
La Sociedad Inversiones Carisma, Sociedad  
Anonima de Capital Variable por medio de  
Quien manifiesta  
desempeñar el Cargo de Ejecutiva de Ventas

  
SECRETARIO NOTIFICADOR  
Victor Garcia



32

**EXP. 18855-IC-10-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinte de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la Obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado AUTOMOTO, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en calidad de Jefe de Sucursal, y manifestó que el empleador de la relación laboral es la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, con Número de Identificación Tributaria:

[redacted] y expuso los siguientes alegatos: ""Que tiene la hoja de inscripción de dicho establecimiento a la mano pero que ya está vencida y realizaran la actualización

posteriormente""". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener actualizada la inscripción de dicho establecimiento. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no había sido subsanada relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR a la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas treinta y cinco minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, a dicha audiencia compareció la Licenciada

Apoderada General Judicial con Clausula Especial. Quien enterada del motivo de la cita hecha a su representada manifestó lo siguiente: ""Que si se ha tenido la voluntad de subsanar la infracción señalada y realizar la inscripción del centro de trabajo. Y solicito abrir a pruebas las presentes diligencias, y estando en término de pruebas presento la Licenciada

en calidad de apoderada General Judicial con Clausula Especial de la sociedad citada, el día trece de febrero del año dos mil diecisiete, manifestando lo siguiente: "Que presenta copia certificada de la



actualización de la inscripción de persona jurídica de su representada realizada el día diez de febrero del presente año dos mil diecisiete; no sin antes manifestar que se tuvo en problema técnico con la firma contable que lleva a cabo la auditoria externa de la sociedad y no se obtuvo en tiempo prudencial el balance de la misma. Por lo que PIDIO: a) Se le tuviera por acreditada la personería con la cual actuó y se tuviera como interviniente en el proceso sancionatorio a su representada. b) Se le admitiera el escrito presentado y los documentos que le acompañan, y c) Se valorara la subsanación tardía a la infracción cometida para efectos de imposición de multa, d) Se continuara con el trámite correspondiente, anexando la constancia de resolución emitida por la dirección General de Inspección de Trabajo, emitida el día diez de febrero del dos mil diecisiete. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Vista y analizada la prueba presentada por la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, la cual consiste en: "Constancia de resolución de inscripción del Centro de Trabajo realizado el día diez de febrero del dos mil diecisiete". Con dicha prueba agregada al presente proceso se **verifica que no fue subsanada la infracción señalada en el plazo establecido para ello, ya que la re inspección fue realizada el día veintinueve de noviembre del año dos mil dieciséis, y la inscripción fue realizada el día diez de febrero del dos mil diecisiete, por tanto la obligación del empleador es subsanar la infracción señalada dentro del plazo establecido para ello en la inspección, si se demuestra que fue subsanada posteriormente al vencimiento del plazo concedido, con esto solo se puede atenuar el monto de la multa a imponer, pero no lo exonera al empleador en el proceso sancionatorio.** En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". (Multa desde cincuenta y siete dólares con

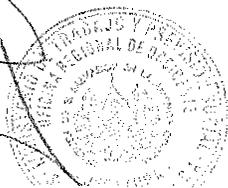
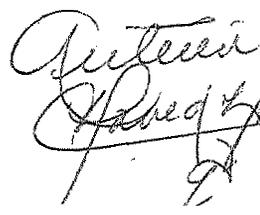
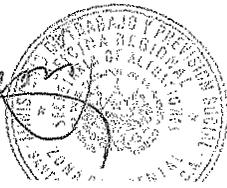
catorce centavos de dólar, hasta un mil ciento cuarenta y dos dólares con ochenta y cinco centavos de dólar)

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada, en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Oscar Rodríguez Chávez, propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y artículo 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor Oscar Rodríguez Chávez, propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, una MULTA de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de

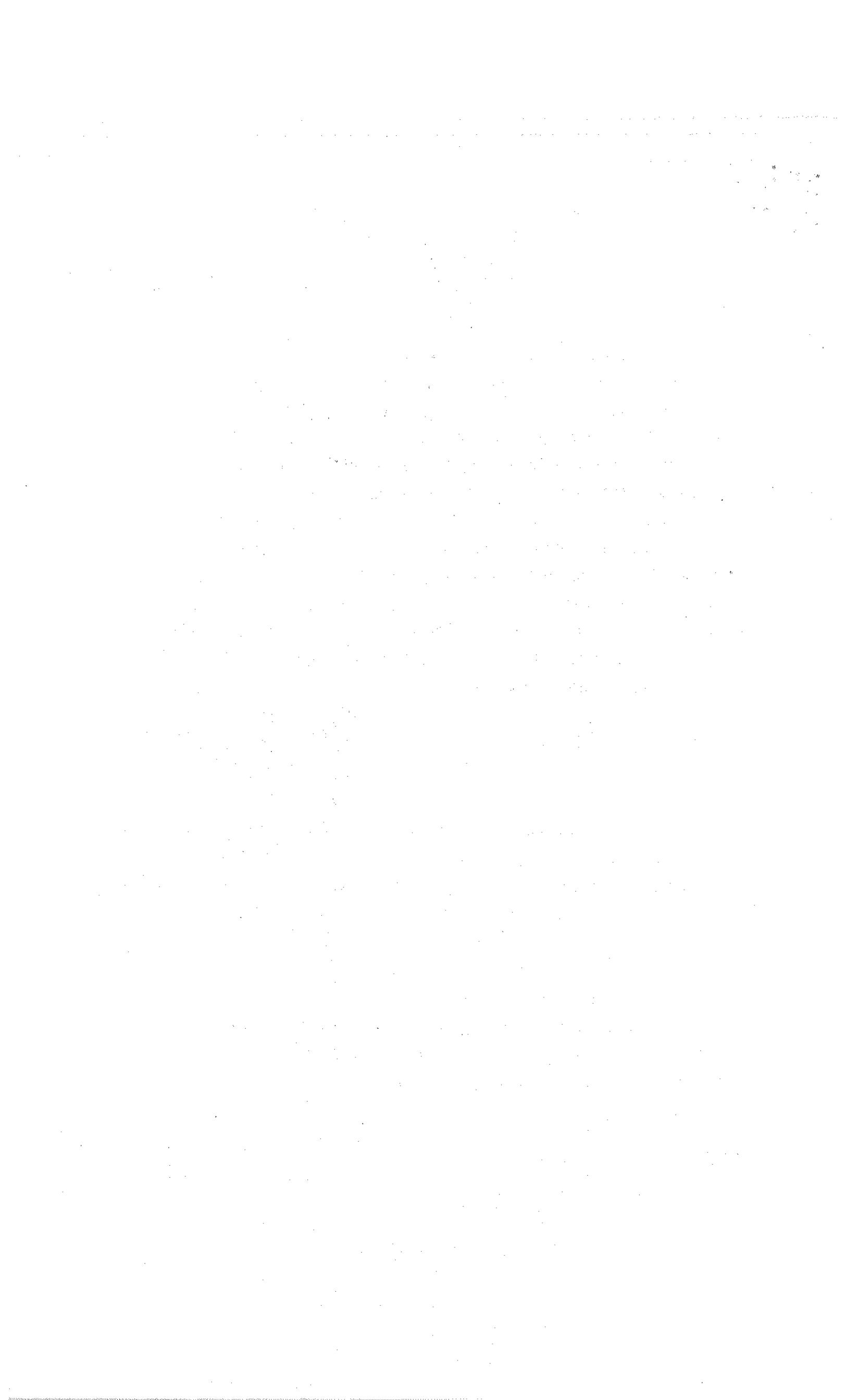
la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no cumplir con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente, en el plazo establecido para ello. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la Sociedad Automoto, Sociedad Anónima de Capital Variable, Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado AUTOMOTO, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En \_\_\_\_\_ a las dieciséis horas con cuarenta minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a la sociedad Automoto, SA. Se la representa legalmente por el señor propietario del centro de trabajo denominado Automoto. Mediante cople la transcripción que legó a la señora manifestado ser jefe de sucursal y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:   
Nombre: \_\_\_\_\_  
Cargo: Jefe de Sucursal.  
Acord: 10-50-24  
Fecha: 13/03/2017





135

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP.**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las once horas treinta y tres minutos del día quince de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad

Representada Legalmente por el señor

propietaria del centro de trabajo denominado

por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintiséis de agosto del año dos mil dieciséis, se presentó a la Oficina Regional de Occidente, el trabajador quien manifestó que la sociedad .

Representada Legalmente por el señor propietaria del centro de trabajo denominado , ubicado en:

. Que le adeudan "Los salarios devengados de los periodos siguiente: del uno al veintinueve de febrero; del uno al treinta y uno de marzo; del uno al treinta de abril; del uno al treinta y uno de mayo; del uno al treinta de junio; del uno al treinta y uno de julio y del uno al cinco de agosto, todos los periodos del año dos mil dieciséis. También le adeudan el pago de vacación anual del periodo del catorce de enero del año dos mil quince al trece de enero del año dos mil dieciséis; le adeudan el pago de aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince". En vista de lo manifestado, se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y se practicó la inspección especial el día veintinueve de agosto del año dos mil dieciséis, que corre agregada en folios



conocido por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted] una **MULTA TOTAL** de **CUATROCIENTOS DOLARES**, por ocho violaciones que se desglosan de la siguiente manera, una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por siete violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por cada violación al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad [redacted].

Representada Legalmente por el señor [redacted], conocido por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], al trabajador [redacted] los salarios correspondientes a los siguientes periodos: al periodo del uno al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares los cuales corresponden al periodo del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta de abril del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta de junio del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y la cantidad de doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al cinco de agosto del año dos mil dieciséis; una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [redacted], la cantidad de setecientos sesenta dólares en concepto de pago por aguinaldo completo que corresponde al periodo comprendido del doce de diciembre del año dos mil catorce, al once de diciembre del año dos mil quince. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad [redacted], Representada Legalmente por el señor [redacted], conocido por [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], que de no cumplir con lo antes expresado se



136



anual correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del año dos mil quince, al trece de enero del año dos mil dieciséis. INFRACCION TRES: Al artículo 197 del Código de Trabajo, ya que al trabajador

, se le adeuda la cantidad de setecientos sesenta dólares en concepto de pago por aguinaldo completo y corresponde al periodo comprendido del doce de diciembre del año dos mil catorce, al once de diciembre del año dos mil quince. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dicha infracción. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de septiembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios siete de las presentes diligencias; constatándose que no habían sido subsanadas las infracciones **uno, dos y tres** relativas a los artículos 29 ordinal primero, 177 y 197 del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad

, Representada Legalmente por el señor , propietaria del centro de trabajo denominado al trabajador los salarios devengados en los periodos y las cantidades siguientes: la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares los cuales corresponden al periodo del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta de abril del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta de junio del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y la cantidad de doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al cinco de agosto del año dos mil dieciséis. Por no haber cancelado el trabajador , la cantidad de setecientos ochenta dólares en concepto de pago por vacación anual correspondiente al periodo comprendido del catorce de enero del año dos mil quince, al trece de enero del año dos mil dieciséis; por no haber cancelado al trabajador , la

cantidad de setecientos sesenta dólares en concepto de pago por aguinaldo completo y corresponde al periodo comprendido del doce de diciembre del año dos mil catorce, al once de diciembre del año dos mil quince. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, el día veintiséis de septiembre del año dos mil dieciséis, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a OIR a la sociedad [redacted], Representada Legalmente por el señor [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las ocho horas del día diez de febrero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por La audiencia el señor [redacted] en calidad de administrador Único Suplente de la sociedad [redacted], Representada Legalmente por el señor [redacted], conocido por [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted]. Quien enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente ya fueron canceladas las cantidades puntualizadas en las infracciones señaladas en concepto de adeudos de salario vacaciones y aguinaldo puntualizados, conforme a la ley al trabajador [redacted].

Que no existen infracciones a las leyes laborales, por tanto que se exonere a la sociedad que representa de la imposición de sanciones. Y pidió abrir las presentes diligencias a término de prueba: Por lo que la suscrita Jefa Regional resolvió abrir a prueba las presentes diligencias. Estando en término de pruebas la relacionada sociedad presento escrito en el cual manifestó "Haber hecho los pagos al señor [redacted].

[redacted], se han hecho de la manera más justa y correcta, para lo cual dejamos a su apreciación cualquier observación que usted nos pueda hacer para poder solventar esta situación, o en el mejor de los casos dar por terminado este litigio que nos tiene en la presente circunstancia", anexando a dicho escrito copias de comprobantes de depósitos bancarios hechos en el Banco Procredit, al trabajador [redacted] de los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y del uno al día cinco de



137

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

agosto del año dos mil dieciséis, planillas de pago de salario del personal, del mismo periodo, comprobantes de pago de vacaciones del año dos mil dieciséis y comprobante de aguinaldo del año dos mil quince. Los cuales se agregan a las presentes diligencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que en vista de lo manifestado y las pruebas documentales aportadas por el señor [redacted] en calidad de administrador Único Suplente de la sociedad [redacted], Representada Legalmente por el señor [redacted], conocido por [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado [redacted], Según el comprobante de pago de vacaciones agregado en el cual consta la firma del trabajador [redacted] si fue pagada la vacación anual correspondiente al año dos mil dieciséis, por lo tanto se tiene por subsanada dicha infracción señalada al artículo 177 del Código de Trabajo; en relación a la prueba documental agregada que consiste en comprobantes de depósitos a la cuenta del trabajador [redacted] y a las copias de planillas de pago de salario del personal, con dichas pruebas no comprueba la parte patronal haber pagado los salarios adeudos al trabajador señor [redacted] ya que en dichas planillas no consta la firma de dicho trabajador en donde conste el haber recibido el pago de salario correspondientes a los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, y agosto del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 138 del Código de Trabajo, ““No cumplir con la obligación de llevar planillas o recibos de pago en que consten, según el caso, los salarios ordinarios y extraordinarios devengados por cada trabajador, las horas ordinarias y extraordinarias laboradas en jornadas diurnas o nocturnas, y los días hábiles, de asueto y de descanso en que laboren. También constaran los salarios que en forma de comisión se hayan devengado y toda clase de cantidades pagadas””, Por tanto las pruebas aportadas no se consideran pruebas idóneas para demostrar el pago efectivo de los salarios adeudados. Por lo que no se comprobó el haber subsanado las infracciones **uno y tres** puntualizadas en acta de inspección, la parte empleadora no se exonera de la responsabilidad en el procedimiento





138

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

concepto de sanción pecuniaria por cada violación al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad .

, Representada Legalmente por el señor  
, conocido por propietaria del centro de trabajo denominado al trabajador los salarios correspondientes a los siguientes periodos: al periodo del uno al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares los cuales corresponden al periodo del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta de abril del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta de junio del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al período del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y la cantidad de doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al cinco de agosto del año dos mil dieciséis; una multa de CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador , la cantidad de setecientos sesenta dólares en concepto de pago por aguinaldo completo que corresponde al periodo comprendido del doce de diciembre del año dos mil catorce, al once de diciembre del año dos mil quince.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad

, Representada Legalmente por el señor

conocido por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], una **MULTA TOTAL de CUATROCIENTOS DOLARES**, por ocho violaciones que se desglosan de la siguiente manera, una multa de **TRESCIENTOS CINCUENTA DOLARES**, por siete violaciones a razón de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por cada violación al artículo 29 ordinal primero del Código de Trabajo, por no haber cancelado la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por el señor [REDACTED], conocido por [REDACTED], propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], al trabajador [REDACTED], los salarios correspondientes a los siguientes periodos: al periodo del uno al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares los cuales corresponden al periodo del uno al treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta de abril del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta y uno de mayo del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares y corresponden al periodo del uno al treinta de junio del año dos mil dieciséis; la cantidad de mil doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al treinta y uno de julio del año dos mil dieciséis, y la cantidad de doscientos dólares correspondientes al periodo del uno al cinco de agosto del año dos mil dieciséis; una multa de **CINCUENTA DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por haber infringido el artículo 196 del Código de Trabajo, por no haber cancelado al trabajador [REDACTED] la cantidad de setecientos sesenta dólares en concepto de pago por aguinaldo completo que corresponde al periodo comprendido del doce de diciembre del año dos mil catorce, al once de diciembre del año dos mil quince. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad [REDACTED], Representada Legalmente por el señor [REDACTED], conocido por [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expresado se



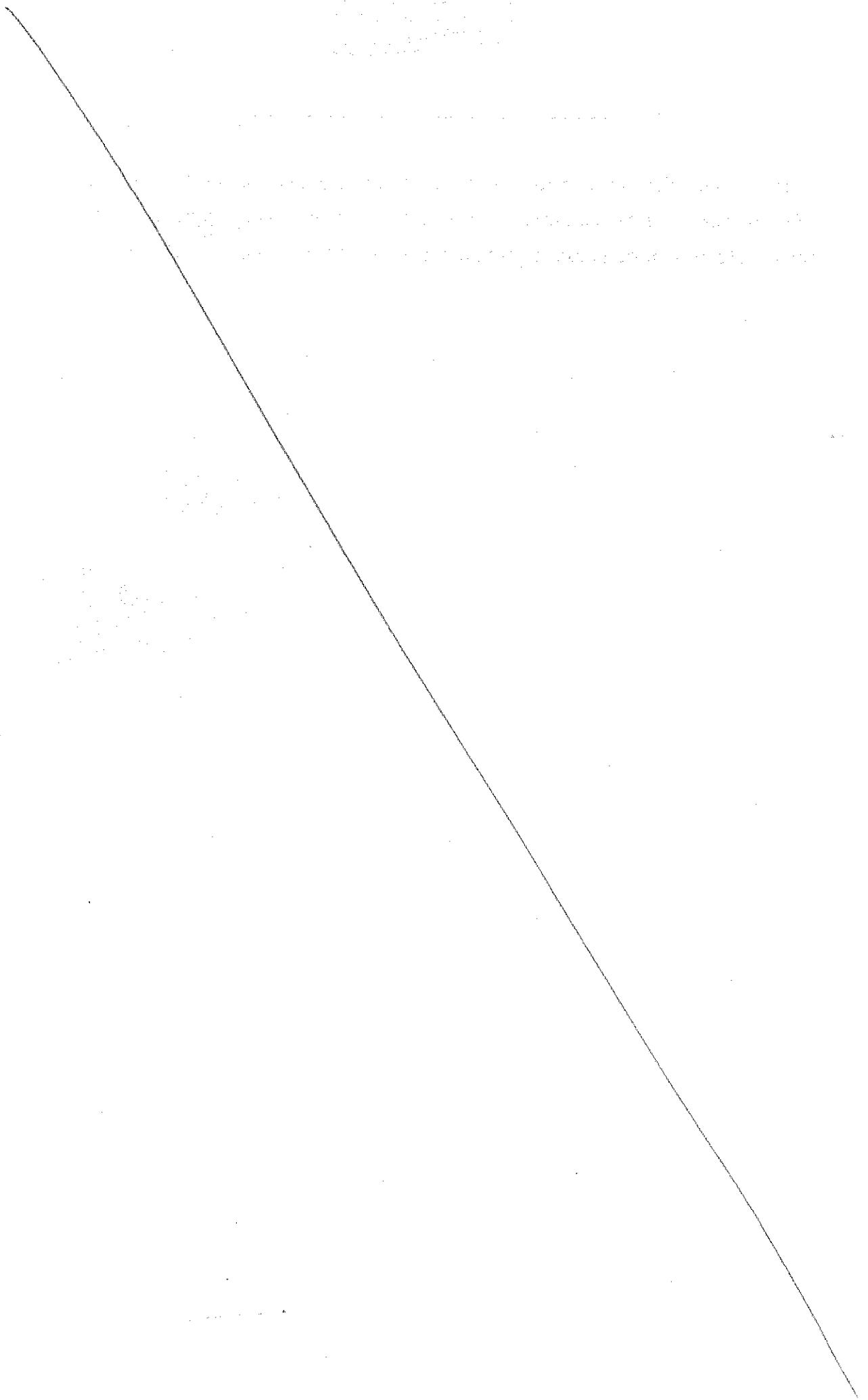
139

GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

---

librará certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

Antoni  
García



En

a las DOCC horas con DOCC minutos del día TRES del mes de Julio del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a

Sociedad  
por el Sr.  
Sr.  
de la Soc.

Representada legalmente  
que se le ha poder del  
quien minutos de

cin Firmamos. ENMENDADO: -Vale-  
-Vale-

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Vigilante

11



GOBIERNO DE  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y siete minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor** **propietario del centro de trabajo denominado** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cinco de diciembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a si se lleva y exhiben registros de horas entradas y salidas del personal laborantes, en el centro de trabajo denominado **ibicado en**

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día trece de diciembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora **en su calidad de encargada del centro de trabajo en mención; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad del señor** **, con Número de Identificación Tributaria**

**, y expuso los siguientes alegatos:**  
"no se lleva asistencia diariamente". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre

agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, por no llevar un registro de las horas de entrada y salida del personal laborante. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día dieciseis de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanada la infracción puntualizada, relativa al artículo 7 del Decreto Ejecutivo número ciento cuatro de fecha uno de julio del año dos mil trece, por no llevar un registro de las horas de entrada y salida del personal laborante. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR al señor

**propietario del centro de trabajo denominado**

para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas cuarenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor , quien MANIFESTO lo siguiente: “el registro de entradas y salidas siempre se ha llevado que no se suspendió sino que hasta el seis de enero se terminó el año fiscal de su negocio y se empezó otro libro el cual no lo mostro el trabajador”. Por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte



Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, el señor [redacted], presento libro de entradas y salidas correspondientes del catorce de diciembre del año dos mil dieciseis al trece de febrero del año dos mil diecisiete, debidamente firmadas por el personal laborante; las cuales se anexaron a las presentes diligencias.

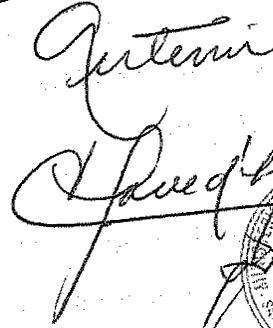
III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita hacer las valoraciones siguientes: Que vista la prueba presentada en término probatorio, se verificó que la parte patronal lleva el registro de entradas y salidas del personal laborante debidamente firmadas por éstos; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

IV.- Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 628 del Código de Trabajo, es procedente Absolver al **señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted]** del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva el registro de entradas y salidas del personal laborante debidamente firmadas por éstos; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Absuélvase al **señor [redacted], propietario del centro de trabajo denominado [redacted]**, del pago de Multa, ya que al haberse verificado la prueba presentada se pudo determinar que la parte patronal lleva el registro de entradas y salidas del personal laborante

debidamente firmadas por éstos; en el plazo establecido en la Inspección de Trabajo practicada. Y en consecuencia ARCHÍVENSE las presentes diligencias. HÁGASE SABER.-



En

—  
—

\_\_\_\_\_ a las  
trece horas con treinta minutos del día trece

del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor  
Juanito del centro de trabajo denominado  
Mediante expediente encriptado que se le dio en cargo  
de la empresa, quien no quiso firmar ni dar su  
nombre y para constancia firma

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

hora: 13:30 PM

firma:

Al nombre:

cargo: Encargado

fecha: 13/03/17

**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cincuenta minutos del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora  
propietaria del centro de trabajo denominado  
, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo  
establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector  
Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ubicado en:  
Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora, en calidad de encargada del centro de trabajo, y manifestó que el empleador de la relación laboral es la señora propietaria del centro de trabajo denominado con Número de Identificación Tributaria:

; y expuso los siguientes alegatos: "Que inscribieron el veintisiete de octubre de dos mil once y desconocía que cada año deberá de actualizar la inscripción". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios

dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, No cumplir con la obligación de actualizar la inscripción del establecimiento cada año. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de actualizar la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las catorce horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED], a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los

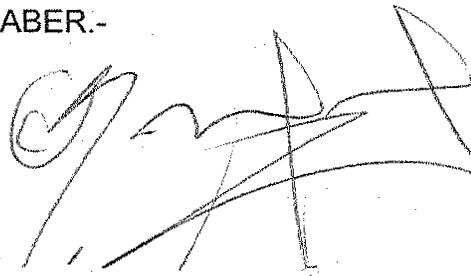
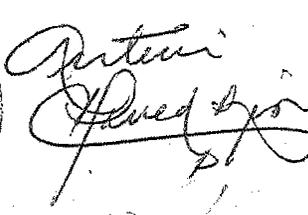


hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber actualizado la inscripción del centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED]. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de actualizar la inscripción de su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR**, FALLO: Impóngase a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado [REDACTED]. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de actualizar la inscripción de su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina

Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-


\_\_\_\_\_ a las once horas con cerca minutos del día cuatro del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a \_\_\_\_\_

La señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, mediante copia del transcripción que dejó a la señora \_\_\_\_\_, quien manifiestó ser buena persona con fianzas por menores.

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo:

Hora: 11:00 AM

Fecha: 04/04/07



**EXP.**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas catorce minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la **sociedad**  
**Representada legalmente por**  
**el señor** **propietaria del centro de trabajo**  
**denominado** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado

; con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones, el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se llevó a cabo la inspección ordenada con el señor , en su calidad de encargado temporal del centro de trabajo; quien manifestó que el centro de trabajo es propiedad de la sociedad

, Representada legalmente por el señor , con número de identificación tributaria

y expuso los siguientes alegatos: "Desconoce si el lugar

de trabajo está inscrito en el Ministerio de Trabajo". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folio dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el lugar de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. Fijando un plazo de cinco días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, referente al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el lugar de trabajo en la Dirección General de Inspección de Trabajo. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad

**, Representada legalmente por el señor**

**, propietaria del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las diez horas cincuenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el licenciado quien una vez probara la personería con que actuaba y enterado del motivo de la cita hecha manifestó lo siguiente: que el encargado de la sucursal nunca les había hecho saber sobre la inspección realizada hasta que había llegado el citatorio para esta audiencia, por lo que no había presentado ningún tipo de prueba, aclarando que desde el día diez de octubre del año recién pasado se tenía inscrito el centro de trabajo denominado por lo que presento en ese acto: copia



certificada de la constancia extendida por la Oficina de Registro de Establecimientos de la Dirección General de Inspección de Trabajo, en la que hizo constar que la sociedad citada inscribió el centro de trabajo en dicha oficina, aclarándose que según constancia se verifica que el representante legal de la sociedad es el señor \_\_\_\_\_ por lo que pidió se le absolviera del pago de la multa; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- No obstante lo anterior es a criterio de la suscrita Jefa Regional hacer las valoraciones siguientes: que la prueba presentada el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, por parte del licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad \_\_\_\_\_

que esta es idónea según lo define el artículo 319 del Código de Procedimiento Civil y Mercantil, para demostrar que la infracción puntualizada era inexistente debido a que la inscripción del centro de trabajo se había llevado a cabo el día diez de octubre del año dos mil dieciséis, en la Dirección General de Inspección de Trabajo, Oficina de Registro de Establecimientos; y la infracción fue puntualizada el día ocho de noviembre del año dos mil dieciséis; determinándose así que la infracción puntualizada es inexistente de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". En consecuencia, es procedente absolver a **la sociedad** \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, **Representada legalmente por el señor** \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, **propietaria del centro de trabajo denominado** \_\_\_\_\_ del pago de multa.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley





8

**EXP.**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted] por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha quince de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado [redacted] ubicado en: [redacted]. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintiuno del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en calidad de empleador del referido centro de trabajo, con Numero de Identificación Tributaria: [redacted]. Que durante la inspección se observó que el empleador no cuenta con un registro de horas de trabajo, "Que laboran cuarenta y cuatro horas semanales". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al empleador [redacted], ha infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece. Por no llevar registro de horas de entradas y salidas del trabajador: [redacted] en el cual se verifique su hora de entrada y salida. Fijando un plazo de cinco días hábiles para subsanar dichas

infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día diez de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no fue subsanada, relativa al artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas del trabajador: **en el cual se verifique su hora de entrada y salida.** Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Regional de Occidente, el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor **propietario del centro de trabajo denominado** para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las **once horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor **propietario del centro de trabajo denominado**, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor **propietario del centro de trabajo denominado** no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo



9

establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

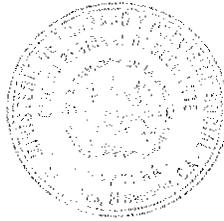
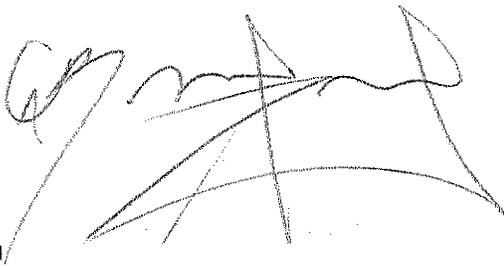
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas del trabajador: [redacted], en el cual se verifique su hora de entrada y salida.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado [redacted], una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas del trabajador: [redacted] en el cual se verifique su hora de entrada y salida. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la

Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

En



\_\_\_\_\_ a las doce horas con veinte minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifiqué \_\_\_\_\_ legalmente a

Al señor \_\_\_\_\_ propietario de  
centro de trabajo denominado \_\_\_\_\_  
mediante escrito firmado y legalizado al señor \_\_\_\_\_  
encargado y para constancia firmamos \_\_\_\_\_  
quien manifiesta ser \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 12.20

Fecha: 13-03-17.

**EXP. 19576-IC-11-2016-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las diez horas cincuenta y dos minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor propietario del centro de trabajo denominado** por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha tres de noviembre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado ubicado en . Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día siete de noviembre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en su calidad de asistente administrativa, quien manifestó que el propietario del centro de trabajo es el señor con Número de Identificación Tributaria , y expuso los siguientes alegatos: "solicitaran la inscripción a la mayor brevedad posible". Que después de haber realizado la entrevista pertinente, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos, constatando la siguiente infracción: INFRACCION

UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que *[Nombre]*, no ha inscrito su empresa en el registro de inscripciones que lleva esta Oficina Regional. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción puntualizada. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día catorce de diciembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor** *[Nombre]*, **propietario del centro de trabajo denominado** *[Nombre]*, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas cuarenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, dicha diligencia no se llevó a cabo debido a la inasistencia del señor *[Nombre]*, propietario del centro de trabajo denominado *[Nombre]* no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia **del señor** *[Nombre]*, **propietario del centro de trabajo denominado** *[Nombre]*, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las



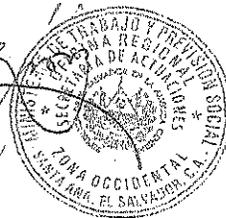
presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica que “si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente”. En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que “La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor.”

IV.-. Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad“. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base a los artículos 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una MULTA TOTAL de DOSCIENTOS DOLARES,** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva esta Oficina Regional de Occidente.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], una **MULTA TOTAL** de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en los registros que lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado [REDACTED], que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



En C. Zib. Ste. y septima A. sur, Santa Ana

\_\_\_\_\_ a las  
once horas con veinte minutos del día trece  
del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor Hector Antonio Vides Pimentel, propietario del cen-  
tro de trabajo denominado Centro Carr. Mediante  
escuela transcritiva que le dié al señor Carlos  
Vides, quien manifestó ser gerente operativo  
y para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre

Cargo: Gerente Operativo.

Hora: 9:20 AM.

Fecha: 13/03/2017.



**EXP. 18752-IC-10-2016-PROGRAMADA-SA**

La Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **el señor**

**propietario del centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada en el centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora, ubicado en  
con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor en su calidad de encargado del centro de trabajo; y expuso los siguientes alegatos: "Manifiesta que han tenido inconvenientes con la Alcaldía Municipal y el CNR a fin de obtener la matrícula de comercio, requisito para inscribir la empresa". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando



la siguiente infracción: INFRACCION UNO: al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Fijando un plazo de quince días para subsanar la infracción, una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día siete de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que no había sido subsanado la infracción puntualizada, al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el mencionado centro de trabajo no ha sido inscrito en el registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el supervisor de trabajo, remitió su resolución a las ocho horas veinte minutos del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitiendo el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al **señor**

**propietario del centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia por el licenciado

quien una vez probó la personería con que actuaba, manifestó que la infracción ya había sido subsanada, por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término, en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió abrir las presentes diligencias a término de prueba por cuatro días contados a partir del día siguiente de la presente notificación, quedando la parte interesada legalmente notificada y estando en termino no presento



ningún tipo de prueba , quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad “; y en vista que no se presentó ningún tipo de prueba; los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor**

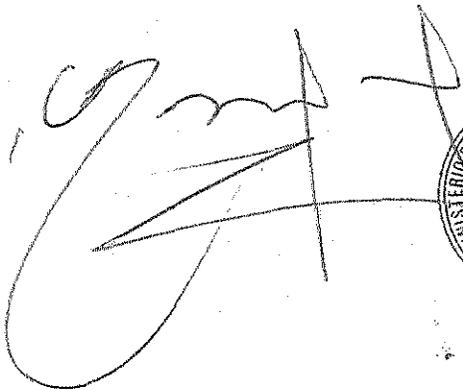
**propietario del centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento para efecto de registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ; dentro del plazo establecido por el Inspector de Trabajo en el acta respectiva.

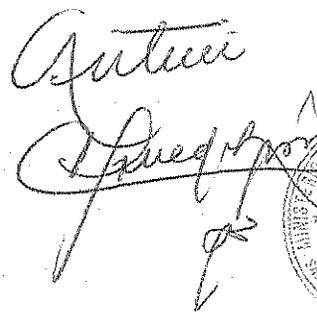
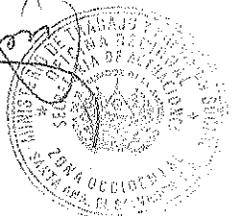
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51,56 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase **al señor**

**propietario del centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora una MULTA TOTAL de TRESCIENTOS DOLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no haber inscrito el establecimiento para efecto de registro que lleva la oficina de zona del Ministerio de Trabajo y Previsión Social. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado Carlitos su Distribuidora; que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



13

Gobierno de  
**EL SALVADOR**  
UNÁMONOS PARA CRECER

En

\_\_\_\_\_ a  
las once horas con quince minutos del día  
tres del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique

legalmente a Al señor

protegero del centro de trabajo denominado Carritos su Dis.  
tribridera. Mediante esquadra transcritiva que dejó a la  
señora \_\_\_\_\_ que se manifestó ser  
cajera y para constancia firmamos \_\_\_\_\_

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma

Nombre

cargo: Cajera

hora: 12:15 m.

fecha: 03 de abril 2017





EXP. 00009/17-AH

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las ocho horas con trece minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la señora**

**propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre**, a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Jefatura Departamental de Ahuachapán, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha seis de enero del año dos mil diecisiete, la trabajadora **[REDACTED]** presentó solicitud verbal pidiendo la intervención de la Jefatura Departamental de Ahuachapán, con la finalidad que la señora **[REDACTED]** propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre, ubicado en **[REDACTED]** le pagara la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- La Jefatura Departamental de Ahuachapán, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados(a) para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado y habiéndose admitido la solicitud, se señalaron las diez horas del día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora solicitante y la señora **[REDACTED]** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las diez horas del día veinte de enero del año dos mil diecisiete. PREVINIENDOSELE a la señora **[REDACTED]** propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre que de no asistir a **[REDACTED]** al segundo señalamiento incurría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; la Jefa Departamental de Ahuachapán, remitió las presentes diligencias a la Jefatura Regional de Occidente para seguir el trámite sancionatorio correspondiente, según

resolución pronunciada a las catorce horas treinta minutos del día veinte de enero del año dos mil diecisiete.

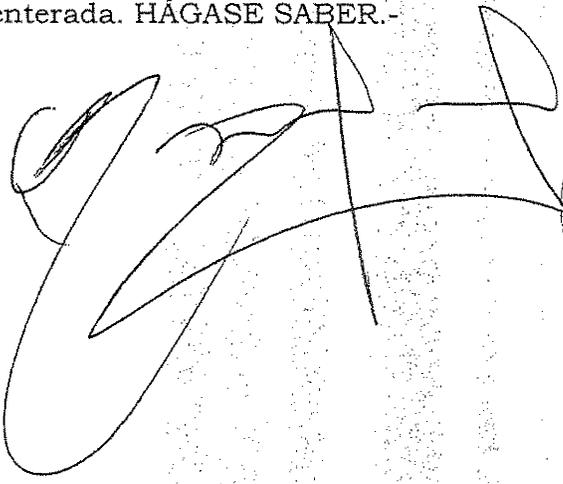
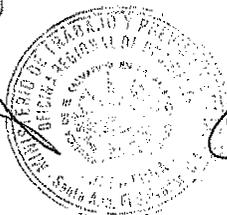
III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la Republica, mando a OIR a **la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre**; para que compareciera ante la suscrita, a las once horas con cincuenta minutos del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, la cual no pudo llevarse a cabo debido a la inasistencia **de la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre**, a pesar de estar legalmente notificada: quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- Que de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: "Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES) de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso **la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre** fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Ahuachapán, es procedente imponerle una multa de DOSCIENTOS DOLARES en concepto de sanción pecuniaria por haber rehusado comparecer sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora **,** en base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR LO TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR  
FALLO: Impóngase a **la señora** **propietaria del centro de trabajo denominado Pupuseria sin Nombre**, una multa de DOSCIENTOS DOLARES, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA, que le hizo la Oficina Departamental de Ahuachapán, a efecto de solucionar el conflicto laboral planteado por la trabajadora **,** reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la

Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Pupusería sin Nombre, que de no cumplir con lo antes expuesto se librará certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA, lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-


En \_\_\_\_\_ a las once  
horas con \_\_\_\_\_ minutos del día once del mes de  
marzo del año dos mil diecisiete. Notifique  
legalmente \_\_\_\_\_

propietaria  
del centro de trabajo denominado, pupusería sin nombre  
mediante escuela que tiene capacidad de la sala  
quina número 10, se empleada del comercio  
don sea nombre y para constancia firmamos.



SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

N. Sra.

C. Empleada

H. 77.0000

F. 73/03/77

L

**EXP. 19881-IC-11-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas cuarenta y nueve minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra al señor  
propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el cumplimiento de las leyes laborales en cuanto a si se llevan y exhiben registros de horas de entradas y salidas del personal laborante, en el centro de trabajo denominado: TIENDA EL TORITO PINTO II, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día catorce del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora en calidad de encargada del centro de trabajo, Quien manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor con Número de Identificación Tributaria:

guion cero; y alego lo siguiente: "Que en la mañana al ingresar firman el registro de asistencia pero que se lo lleva la secretaria, luego a la hora de salida regresa". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO:

Al artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece, ya que no se lleva en el centro de trabajo en mención un registro de asistencia diaria del personal en el que se detallen las horas de entrada y salida de cada trabajador. Fijando un plazo de tres días hábiles para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día seis de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción **uno** no fue subsanada, relativa al artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas de cada trabajador. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la Jefa Regional de Occidente, el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mando a OIR al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a **las diez horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete**, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y

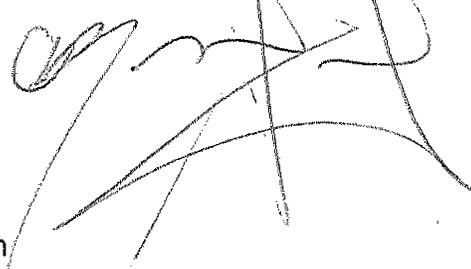
Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "Si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

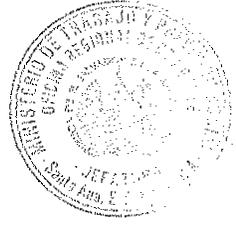
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas de cada trabajador.

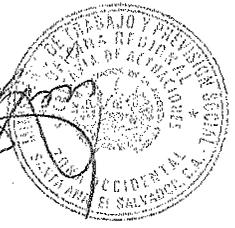
POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, una **MULTA TOTAL de CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**,

en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 7 del Decreto Ejecutivo ciento cuatro de fecha uno de julio de dos mil trece; Por no llevar registro de horas de entradas y salidas de cada trabajador. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor \_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado TIENDA EL TORITO PINTO II, que de no cumplir con lo antes expresado se librá certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Librese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.

En 



\_\_\_\_\_ a las doce horas con treinta minutos del día tres del mes de Abril del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Al señor \_\_\_\_\_ propietario del centro de trabajo denominado Tienda El Torito Pinto II, mediante escritura transcritiva que deje a la señora \_\_\_\_\_ quien manifiesta ser encargada de tienda; para constancia firmamos

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:  
Nombre  
Cargo: Encargada de tienda

Ahora 12:30 PM Fecha: 3/04/017

**EXP. 21379-IC-12-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha cuatro de diciembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, ubicado en:

[redacted] Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día doce de diciembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con la señora [redacted] en calidad de encargada del centro de trabajo, y manifestó que el empleador de la relación laboral es la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, con Número de Identificación Tributaria:

[redacted] cero; y expuso los siguientes alegatos: "Que si están inscrito pero que en este acto no se encuentra la persona que tiene esa documentación". Que después

de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, Por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de cinco días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día diecisiete de enero del año dos mil diecisiete, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día veintisiete de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR a la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las nueve horas del día siete de febrero del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia de la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, a pesar de estar legalmente citada y notificada para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer a la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS. Una **MULTA de DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector

Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, a la sociedad ELION, Sociedad Anónima de Capital Variable, representada Legalmente por la señora \_\_\_\_\_, propietaria del centro de trabajo denominado OPTICA RIVAS, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*



*[Handwritten signature]*



\_\_\_\_\_ a las once horas con cecho minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete.

Notifique legalmente a la sociedad Elion, S.A. de C.V. representada legalmente por la señora \_\_\_\_\_ propietaria del centro de trabajo denominado Optica Rivas. Mediante el quita transcripción que dije a la señora \_\_\_\_\_ que se manifiesta ser encareada y para constancia firmamos

*[Handwritten signature]*  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:  
Nombre:  
Cargo: Encargado  
Hora: 9:00 AM

Fecha: 13/03/17

**EXP. 19775-IC-11-2016-Especial-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las siete horas cincuenta y cinco minutos del día diez de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO MORALES, por infracciones a la Ley laboral de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha siete del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, se presentó a esta Oficina Regional de Occidente, señor [REDACTED], quien manifestó que el señor [REDACTED] propietario del centro de trabajo denominó INDUSTRIA DE CALZADO MORALES, ubicado en: [REDACTED]. Le adeudaba: ""El pago de vacación anual del periodo del cinco de enero del año dos mil quince al cuatro de enero del año dos mil dieciséis; también el complemento del aguinaldo del periodo de doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince, ya que solo le cancelaron ciento cincuenta y cinco dólares"". En vista de lo manifestado se ordenó llevar a cabo la Inspección Especial, y el Inspector de Trabajo asignado al caso en el ejercicio de sus funciones, practicó la inspección especial el día dieciséis de noviembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 43 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED] propietario, en calidad de propietario. Quien no proporcionó el Número de Identificación Tributaria; y sobre el caso alegó lo siguiente: "Que ya se le pago parte de la vacación anual solicitada pero no tiene comprobante". Por lo que en vista de la información proporcionada, el Inspector de Trabajo redactó el acta que corre

agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 177 del Código de Trabajo, por adeudar una Vacación completa al trabajador la cantidad

de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos del periodo del cinco de enero de dos mil quince al cuatro de enero del año dos mil dieciséis. INFRACCION DOS: Al artículo 196 del Código de Trabajo, por adeudar al trabajador

la cantidad de sesenta y seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. Ya que según lo manifestado por el trabajador en auto de inspección ya se le ha cancelado la cantidad de ciento cincuenta y cinco dólares y se calculó en base al salario proporcionado por el trabajador y confirmado por la parte patronal. Fijando un plazo de cuatro días hábiles para subsanar dichas infracciones. Que una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día ocho de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folios cuatro de las presentes diligencias, constatándose no habían sido subsanadas las infracciones uno y dos, relativas a los artículos 177 y 196 ambos del Código de Trabajo. Por no haber por cancelado al trabajador Miguel

la cantidad de doscientos veintisiete dólares con cincuenta centavos, en concepto de vacaciones anuales del periodo del cinco de enero de dos mil quince al cuatro de enero del año dos mil dieciséis; y por no haber cancelado al trabajador la cantidad de sesenta y

seis dólares con sesenta y seis centavos, en concepto de complemento al aguinaldo del periodo del doce de diciembre del año dos mil catorce al once de diciembre del año dos mil quince. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, El Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo, y artículo 11 de la Constitución de La Republica



de El Salvador se mandó a OIR el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO MORALES, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional, a esta Oficina Regional a las nueve horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia no se llevó a cabo debido a que el señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO MORALES, no obstante estar debidamente citado y notificado.

III.- En vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia del señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO MORALES JUAN CAMPOS, no obstante estar debidamente citado y notificado en legal forma, tal como consta en folios seis de las presentes diligencias; quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, literalmente indica que "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieran una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación.

IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, las actas de inspección que levanten los inspectores de trabajo en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad". Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional y en base al artículo 627 del Código de Trabajo, es procedente imponer al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO MORALES, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido los artículos 177 y 196 ambos del Código de Trabajo, Por no haber

por cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_ dólares con \_\_\_\_\_ en concepto de vacaciones  
anuales del periodo del cinco de enero de dos mil quince al cuatro de enero del año  
dos mil dieciséis; y por no haber cancelado al trabajador  
\_\_\_\_\_ la cantidad de s \_\_\_\_\_ dólares con : \_\_\_\_\_ centavos, en  
concepto de complemento al aguinaldo periodo doce de diciembre del año dos mil  
catorce al once de diciembre del año dos mil quince.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11  
de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 57, 58, y 60 de la Ley de Organización  
y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 627 del Código de Trabajo a  
nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impónese al señor \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO  
MORALES, una **MULTA TOTAL DE CIENTO CATORCE DOLARES CON  
VEINTIOCHO CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber  
infringido los artículos 177 y 196 ambos del **Código de Trabajo**, Por no haber  
cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la cantidad de  
\_\_\_\_\_ con \_\_\_\_\_, en concepto de vacaciones anuales del  
periodo del cinco de enero de dos mil quince al cuatro de enero del año dos mil  
dieciséis; y por no haber cancelado al trabajador \_\_\_\_\_ la  
cantidad de \_\_\_\_\_ dólares con : \_\_\_\_\_ centavos, en concepto de  
complemento al aguinaldo periodo doce de diciembre del año dos mil catorce al once  
de diciembre del año dos mil quince. MULTA que ingresará al Fondo General del  
Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería de la Oficina  
Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho  
días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE al señor \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_, propietario del centro de trabajo denominado INDUSTRIA DE CALZADO  
MORALES, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta  
resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese



oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

En

\_\_\_\_\_ a las once horas con quince minutos del día trece del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a Al señor: Encargado del propietario del centro de trabajo denominado Industria de calzados Morales. Mediante esgrida transcritiva que se le da en su hogar, quien no quiso firmar ni dar su nombre y para constancia firmo

*[Handwritten signature]*

Firma:

Nombre:

Cargo: Encargado

Hora: 9:30 AM

Fecha: 13/03/17



**EXP. 21014-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** por haber OBSTRUIDO las diligencias de inspección, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, la Oficina Departamental de Sonsonate se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el traslado de la cuota sindical de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre todos los meses de 2015 y de Enero, Febrero, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre todos los meses de 2016, en el centro de trabajo denominado F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ubicado en Cantón Talcomunca municipio de Izalco departamento de Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo, se apersono al referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; con el fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, la cual no se pudo llevar a cabo según informe levantado por el Inspector por lo que dejó una esquila de citación para que compareciera a la Oficina respectiva a las ocho horas treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a la cual no compareció; con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis el Inspector de Trabajo asignado al caso levanto un informe de trabajo en el cual expuso y cito: "Atentamente le informo a usted que el día doce de diciembre del presente año, me presente en las instalaciones del

Proyecto de Construcción Penal de Izalco fase tres, ubicada en Cantón Talcomunca municipio de Izalco departamento de Sonsonate. Siendo atendido por quien se identificó con su Documento Único de Identidad

quien manifestó desempeñar el cargo de Residente. Le solicite las planillas de pago de salario de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre y Diciembre del año dos mil quince y Enero, Febrero, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año dos mil dieciséis, quien me manifestó que las planillas de pago de salario las llevan en San Salvador, que me podía proporcionar la dirección para que las solicitara allá, le mencione que con fundamento en el artículo 138 del Código de Trabajo. Todo Patrono está obligado a llevar planillas de pago de salario, y que con fundamento en el artículo 38 literal c de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dentro de las facultades del Inspector de Trabajo esta exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, no obstante haberle mencionado dichos artículos insistió en que si quería verificar las planillas de pago de salario que fuera a San Salvador, siempre tratando de evadir la responsabilidad de presentar la documentación requerida. Cabe mencionar que ya se les había visitado el 25 de Noviembre del año 2016 donde se le dejó una cita al Representante Legal de F.V. Constructores S.A DE C.V. para que presentara las planillas de pago de salario de los meses antes mencionados a la Oficina Departamental de Sonsonate, para el día 28 de Noviembre del año dos mil dieciséis, pero no se presentó nadie a la Oficina con la documentación requerida. Por tal razón en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se considera como "OBSTRUCCION" toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al inspector de trabajo, alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo como pueden ser prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, por lo antes mencionado se pudo determinar que todas las acciones antes mencionadas realizadas por la parte patronal son una clara obstrucción de la diligencia de inspección por lo tanto el suscrito Inspector de Trabajo, pasa las presentes diligencias para su trámite correspondiente" Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate remitió el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **la sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** **\_\_\_\_\_**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la

**EXP. 21014-IC-11-2016-PROGRAMADA-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Santa Ana, a las catorce horas del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra **la sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor** por haber OBSTRUIDO las diligencias de inspección, de conformidad a lo establecido en el artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil dieciséis, la Oficina Departamental de Sonsonate se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar el traslado de la cuota sindical de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre, Noviembre, Diciembre todos los meses de 2015 y de Enero, Febrero, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre todos los meses de 2016, en el centro de trabajo denominado F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE ubicado en Cantón Talcomunca municipio de Izalco departamento de Sonsonate. Por lo que el Inspector de Trabajo, se apersono al referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; con el fin de llevar a cabo la diligencia encomendada, la cual no se pudo llevar a cabo según informe levantado por el Inspector por lo que dejo una esquila de citación para que compareciera a la Oficina respectiva a las ocho horas treinta minutos del día veintiocho de noviembre del año dos mil dieciséis, a la cual no compareció; con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis el Inspector de Trabajo asignado al caso levanto un informe de trabajo en el cual expuso y cito: "Atentamente le informo a usted que el día doce de diciembre del presente año, me presente en las instalaciones del

Proyecto de Construcción Penal de Izalco fase tres, ubicada en Cantón Talcomunca municipio de Izalco departamento de Sonsonate. Siendo atendido por el Sr. [REDACTED], quien se identificó con su Documento Único de Identidad, [REDACTED], quien manifestó desempeñar el cargo de Residente. Le solicite las planillas de pago de salario de los meses de Agosto, Septiembre, Octubre Noviembre y Diciembre del año dos mil quince y Enero, Febrero, Junio Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre del año dos mil dieciséis, quien me manifestó que las planillas de pago de salario las llevan en San Salvador, que me podía proporcionar la dirección para que las solicitara allá, le mencione que con fundamento en el artículo 138 del Código de Trabajo. Todo Patrono está obligado a llevar planillas de pago de salario, y que con fundamento en el artículo 38 literal c de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social dentro de las facultades del Inspector de Trabajo esta exigir la presentación de planillas, recibos y otros documentos vinculados con la relación laboral, no obstante haberle mencionado dichos artículos insistió en que si quería verificar las planillas de pago de salario que fuera a San Salvador, siempre tratando de evadir la responsabilidad de presentar la documentación requerida. Cabe mencionar que ya se les había visitado el 25 de Noviembre del año 2016 donde se le dejo una cita al Representante Legal de F.V. Constructores S.A DE C.V. para que presentara las planillas de pago de salario de los meses antes mencionados a la Oficina Departamental de Sonsonate, para el día 28 de Noviembre del año dos mil dieciséis, pero no se presentó nadie a la Oficina con la documentación requerida. Por tal razón en el artículo 59 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se considera como "OBSTRUCCION" toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al inspector de trabajo, alguna de las facultades comprendidas en dicho artículo como pueden ser prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, por lo antes mencionado se pudo determinar que todas las acciones antes mencionadas realizadas por la parte patronal son una clara obstrucción de la diligencia de inspección por lo tanto el suscrito Inspector de Trabajo, pasa las presentes diligencias para su trámite correspondiente" Por lo que con base al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate remitió el día veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis, el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **la sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, Representada legalmente por el señor [REDACTED]**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta oficina a las ocho horas cincuenta minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, dicha audiencia no se llevó a cabo debido a la



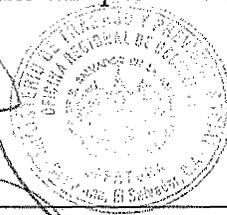
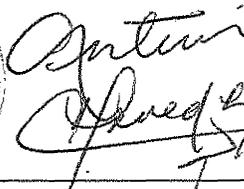
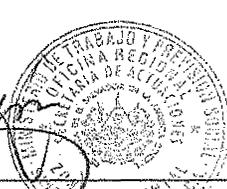
inasistencia de la **sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por el señor [redacted]; a pesar de estar legalmente notificada; quedando las diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- De conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y cito: **“las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad”**; y retomando lo expuesto por parte del Inspector de Trabajo en su informe de trabajo, es criterio de la suscrita establecer que si hubo **OBSTRUCCION** de las diligencias de inspección ya que este tipo de conductas descritas no están sujetas a ningún tipo de subjetividad, sino más bien a actos que impidieron y desnaturalizaron la diligencia de inspección y en este caso sucedió de esa forma a partir de la falta de colaboración o negativa de la persona que interactuó con el inspector de trabajo para que esta se llevara a cabo, tanto por medios directos como indirectos, sin que exista una causa que justifique su actuación que va dirigida a no permitir la realización de la diligencia de inspección, habiéndose negado a dar información y dilatar la entrega o acceso de documentos entre otras circunstancias; y que de conformidad al artículo 38 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, se puede considerar como **“obstruccion”** toda conducta del patrono, empleador o tercero que impida ejercitar al inspector de trabajo algunas de las facultades comprendidas en dicho artículo, como pueden ser: prohibirle ingresar al centro de trabajo o impedirle realizar las pesquisas necesarias para comprobar una infracción a cualquier norma laboral, no suministrarle la información o documentación que solicite, etcetera, y ello resulta plenamente comprobado a través del procedimiento administrativo, es procedente la aplicación de la sanción comprendida en el artículo 59 inciso primero del mencionado cuerpo legal. (Tomado de la sentencia del 16 de febrero del año 2004. Ref. 224-C-201); y en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, y en base a los artículos 628 del Código de Trabajo y 59 inciso primero de la Ley de

Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer a la **sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por el señor [redacted] una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber obstruido las diligencias de inspección de conformidad al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 y 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase a la sociedad F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por el señor [redacted], una **MULTA TOTAL de QUINIENTOS SETENTA Y UN DOLARES CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR** en concepto de sanción pecuniaria al haber obstruido las diligencias de inspección de conformidad al artículo 59 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. **MULTA** que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. **PREVIENESELE**, a la sociedad **F.V. CONSTRUCTORES SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, Representada legalmente por el señor [redacted] que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la **FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. **HÁGASE SABER.-**



Gobierno de EL SALVADOR  
UNÁMONOS PARA CRECER

En centro Talcomucampio de Iedico Depto. de Sonsonate a

las once horas con cuarenta minutos del día Veintidos del mes de mayo del año dos mil diecisiete. Notifique

legalmente a Soc. F. V. Constructoras SA de CV. Representada legalmente por el Sr. Frank Valdivieso Hernandez, Jue. de y c. en poder de Roque Alfredo Lopez, quien se identifica con

su número de dni 00031303-9-71122, manifiesto a la seguridad de la Soc. F. V. Constructoras SA de CV. y para constancia. Firma pros.

SECRETARIO NOTIFICADOR

*seguridad*



**EXP. 17572-IC-09-2016-Programada-SO**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las catorce horas cuarenta y nueve minutos del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [REDACTED], propietario del centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la documentación vinculada con la relación laboral, en el centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, ubicado en:

. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintinueve de septiembre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [REDACTED], en calidad de empleador de la relación laboral, no fue proporcionado el Número de Identificación Tributaria; y expuso los siguientes alegatos: "Solamente se lleva un cuaderno de asistencia y recibos de pago". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando las siguientes infracciones: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, ya que el lugar de trabajo no se encuentra inscrito en el registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. INFRACCION DOS: Al Artículo 18 del Código de Trabajo, ya que a la trabajadora [REDACTED] Sánchez Arribas, no se le ha elaborado su respectivo contrato individual de trabajo quien ingreso a laborar al mencionado lugar de trabajo el nueve de mayo del

presente año. Fijando un plazo de ocho días para subsanar dichas infracciones. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día quince de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que las infracciones **uno y dos** no habían sido subsanadas, relativas a los artículos 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, y 18 del Código de Trabajo, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Departamental de Sonsonate y no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la trabajadora. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Jefe Departamental de Sonsonate, el día trece de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor propietario del centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las once horas treinta y cinco minutos del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor propietario del centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente no fueron subsanadas las infracciones puntualizadas en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba para demostrar haber inscrito el centro de trabajo, ni

tampoco de haber elaborado el contrato individual de trabajo por escrito de la trabajadora en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 627 del Código de Trabajo el cual indica que "las infracciones a lo dispuesto en los libros I, II y III de este Código y demás leyes laborales que no tuvieren una sanción especial, harán incurrir al infractor en una multa de hasta QUINIENTOS COLONES (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) por cada violación. Es procedente imponer al señor Douglas Ernesto Pineda Mata, propietario del centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DÓLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DÓLAR**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 18 del Código de Trabajo por no haber elaborado por escrito el contrato individual de trabajo de la señora Gabriela Estefani Sánchez Barillas.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 627 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor propietario del centro de trabajo denominado CELULAR PLANET, una **MULTA TOTAL de DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS DE DOLAR**, que se desglosa de la siguiente manera una multa de **DOSCIENTOS DÓLARES** en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo; y una multa de **CINCUENTA Y SIETE**





13

**EXP. 00329/16-SSN**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, Jefatura: Santa Ana, a las once horas treinta y cinco minutos del día catorce de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de [redacted]** a efectos de imponerle la sanción establecida en el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber comparecido sin justa causa a la SEGUNDA CITA que se hizo por medio de la Oficina Departamental de Sonsonate, a fin de solucionar pacíficamente el conflicto laboral planteado por la trabajadora [redacted].

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha doce de diciembre del año dos mil dieciséis, la trabajadora Rosa [redacted] presento solicitud verbal pidiendo la intervención de la Oficina Departamental de Sonsonate, con la finalidad que la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de [redacted]** Ubicado en:

[redacted] le pagará la correspondiente indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

II.- El Jefe Departamental de Sonsonate, con base a lo establecido en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, designó a sus delegados para que intervinieran en la solución del conflicto laboral planteado, y habiéndose admitido la solicitud, se señaló para las **nueve horas y treinta minutos del día dieciséis del mes de enero del año dos mil diecisiete**, para celebrar por primera vez audiencia común conciliatoria entre la trabajadora [redacted]

y la señora [redacted] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de [redacted]** y con el mismo fin se citó por segunda vez a las **nueve horas y treinta minutos del día diecisiete del mes de enero del año dos mil diecisiete**. PREVINIENDOSELE, a la señora [redacted], propietaria del centro de trabajo denominado

**Casa Particular de** que de no asistir al segundo señalamiento incurriría en multa conforme lo establece el artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Y en vista que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma, con la prevención antes relacionada; por lo que el Jefe Departamental de Sonsonate, remitió las presentes diligencias, al trámite sancionatorio correspondiente, según resolución pronunciada a las once horas y veinte minutos del día tres de febrero del dos mil diecisiete.

III.- Que en vista de que dicha audiencia no se pudo llevar a cabo debido a la inasistencia de la parte empleadora, no obstante haber sido notificada y citada en legal forma hasta por SEGUNDA VEZ, esta Oficina Regional con base al artículo 628 del Código de Trabajo, mando a OIR a la señora , propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de**, para que compareciera ante la suscrita, a las nueve horas del día trece del mes de febrero del año dos mil diecisiete; dicha diligencia fue evacuada por escrito presentado a las ocho horas del día trece de febrero de dos mil diecisiete, por la señora , en calidad de empleadora de la trabajadora , en dicho escrito manifestó lo siguiente: "Que he sido notificada sobre las diligencias conciliatorias referentes al supuesto despido de la señora , en el cual se me reclama la cancelación de indemnización, vacaciones proporcionales y aguinaldo por el desempeño de funciones de oficios de hogar que la señora proporciona en mi casa de habitación, en las supuestas fechas consignadas en el anexo de la hoja de cálculo respectivo. Acorde a lo dispuesto en los artículos 371, 373, y 393 todos del Código de Trabajo; por medio de la presente manifiesto **claramente la excepción de incompetencia en razón del territorio de estas diligencias**, dado que la circunscripción territorial en el cual la señora , realizo sus actividades de trabajo fue precisamente en mi lugar de habitación situada en la ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, tal como se ha detallado en esta diligencia. La excepción planeada es precisamente por la verificación de hechos o inspecciones necesarias para determinar la existencia y relación de los hechos planteados en mi contra. Siendo el caso que alego dicha circunstancia que soy la única encargada del cuidado personal de mi esposo quien se encuentra delicado de salud, se me imposibilita comparecer ante su digna autoridad a la audiencia respectiva señalada a las nueve horas del día trece de febrero del



14

presente año, anexando al presente la constancia medica respectiva sobre el estado de salud de mi esposo. No obstante lo anterior siendo mi derecho realizar el acta de CONTESTACION A LA DEMANDA interpuesta en mi contra por la señora acorde a lo dispuesto en el Artículo 11 de la Constitución y Artículo 392 del Código de Trabajo. A continuación detallo la relación de los hechos ocurridos referentes al supuesto despido sin justificación de la señora .

a) La señora

2, fue contratada por mi persona el día dieciséis de febrero de dos mil ocho, siendo esta la fecha inicial de su contrato de trabajo el cual consistía en las funciones de Oficios de Hogar, devengando en esa ocasión la cantidad de CIENTO OCHENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA; los cuales eran cancelado quincenalmente. B) Transcurrido el tiempo precisamente en septiembre del año dos mil once, mi hija mayor se encontraba viviendo en mi hogar con su hija menor de edad, por lo cual dado la necesidad de la contratación de una niñera para el cuidado de mi nieta, se le encomienda a la señora dicha función, por la cual se modifica su salario mensual y es aumentado a la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a partir de ese mes y año, siendo cancelado quincenalmente. C) Desde el inicio del contrato de trabajo con la señora desempeño sus labores de manera excepcional, afectuosa y motivada al grado de ganarse la confianza de mi núcleo familiar. D) Dada esa situación en el mes de mayo de dos mil quince, mi hija mayor y su esposo le ofrecen una oportunidad de trabajo fuera del país, realizando las funciones de oficios domésticos y niñera de mi nieta, devengando un salario superior a lo que le cancelaba. La señora acepto dicha oferta de empleo e inclusive se le proporciono ayuda económica y asesoría por parte de mi hija mayor para la tramitación y emisión de su Pasaporte. E) Una vez finalizado dicho trámite el día veintinueve de julio del año dos mil quince, (TAL COMO LO COMPRUEBO EN LA COPIA DE CONFIRMACION DE EMISION DE TICKET ELECTRONICO), la señora mi hija mayor y nieta salen del país con rumbo a la ciudad de Panamá en la Republica de Panamá, pudiendo esta dependencia solicitar el informe o constancia de movimientos migratorios demostrando dicha afirmación Al mismo tiempo se podría presentar la presentación del pasaporte respectivo. F) Por tales motivos acorde a lo estipulado en el artículo 54 del Código de Trabajo, se acordó de manera mutua la terminación del contrato ante mi persona y la señora con la finalidad de dedicarse al cuidado de mi nieta en el exterior del país. G) En ningún momento existió un despido de hecho o por medio escrito de mi persona dirigido a la señora ya que

desde la fecha antes citada salió del país para ejercer las labores respectivas con mi hija mayor. Por lo cual a usted respetuosamente le PIDO: 1 Me admita el presente escrito y anexos; 2- Se tenga por alegada la excepción de incompetencia a razón del territorio acorde a lo dispuesto en los Artículos 371, 373, 393 todos del Código de Trabajo; 3- Se tenga por contestada en sentido negativo la presente solicitud a razón de la no existencia de un despido de hecho o por escrito de la señora [redacted] acorde a lo estipulado en los artículos 54 y 392 del Código de Trabajo". Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

IV.- En vista de la prueba y los alegatos presentados la suscrita hace las siguientes observaciones que de conformidad al artículo 26 inciso 2º de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que "las personas citadas están en la obligación de concurrir personalmente o por medio de apoderado o representante legal debidamente acreditada, al lugar, día y hora señalados"; En referencia a la excepción alegada que consiste en lo siguiente: "La excepción de incompetencia en razón del territorio de estas diligencias, dado que la circunscripción territorial en el cual la señora [redacted] realizo sus actividades de trabajo fue precisamente en mi lugar de habitación situada en la ciudad de Mejicanos, Departamento de San Salvador, tal como se ha detallado en esta diligencia. La excepción planeada es precisamente por la verificación de hechos o inspecciones necesarias para determinar la existencia y relación de los hechos planteados". Se verifica que la alegación de la excepción de incompetencia en razón del territorio debió haber sido planteada dentro del término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria, que de conformidad al artículo 393 del Código de Trabajo, el cual señala lo siguiente "La excepción por razón del territorio, deberá oponerse dentro del término comprendido entre la fecha de la citación a conciliación y la fecha de la audiencia conciliatoria". Por tanto debió haber sido alegada la excepción en el momento procesal pertinente no en la etapa del procedimiento sancionatorio; En cuanto a las pruebas documentales aportadas que consiste en: "Constancia médica emitida el día nueve de febrero del año dos mil diecisiete, en donde se hace constar que la señora [redacted] brinda vigilancia y asistencia necesaria al señor [redacted] por diagnóstico médico"; e "Itinerario de vuelo de las señoras [redacted] y [redacted]". Y en lo referente a la documentación presentada y agregados a las presentes diligencias, no existe controversia en cuanto a la veracidad de ellos, sin embargo no se consideran pruebas idóneas al presente

proceso de conformidad al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil "No deberá admitirse aquella prueba que según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos". Ante la obligación señalada en los artículos 25 y 26 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Ante la inasistencia a la segunda cita hecha con el propósito de resolver el conflicto laboral planteado por la trabajadora [REDACTED] ya la parte empleadora debió comparecer de forma personal o por medio de un representante de conformidad al artículo 375 del Código de Trabajo. Por lo que la parte patronal no se exonera de la responsabilidad en el proceso sancionatorio, habiéndosele prevenido de conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, La señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de [REDACTED]** no compareció a la Oficina Departamental de Sonsonate a la segunda cita hecha en el día y la hora señalada para la celebración, siendo los plazos señalados fijos, ni se demostró que existiera ningún justo impedimento; constituye un Principio General del Derecho, recogido en nuestra legislación en el artículo 146 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Al impedido por justa causa no le corre plazo desde el momento en que se configura el impedimento y hasta su cese. Se considera justa causa la que provenga de fuerza mayor o de caso fortuito, que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí"; así como el artículo 43 del Código Civil el cual establece "Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."; por lo que no se demostró la existencia de algún justo impedimento para la no comparecencia al mismo, en estrecha relación con lo anterior, la sentencia de la Sala de Lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia del día seis de octubre del año dos mil diez N° Ref. 392-2010, "se estableció que para que un impedimento configure justa causa y habilite la suspensión de un plazo procesal debe provenir de fuerza mayor o caso fortuito que coloque a la parte en la imposibilidad de realizar el acto por sí o por mandatario, pues dichas situaciones constituyen circunstancias ajenas a la voluntad de la parte, caracterizadas por su imprevisibilidad e irresistibilidad, que la colocan en la imposibilidad de realizar el acto; además –se afirmó– no se configura la justa causa de impedimento si el acto pudo realizarse por un representante de la parte imposibilitada. En ese sentido, se concluyó que la mera dificultad no configura justa causa de impedimento".

V.- De conformidad al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social: " Toda persona que sin justa causa no comparezca a la segunda citación que se le hiciere, incurrirá en una multa de QUINIENTOS A DIEZ MIL COLONES, (CINCUENTA Y SIETE DOLARES CON CATORCE CENTAVOS A MIL CIENTO CUARENTA Y DOS DOLARES CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS DE DÓLAR DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica de esta"; en el presente caso a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de** [REDACTED] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajador [REDACTED]

[REDACTED], con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado.

**POR LO TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con base a los artículos 11 de la constitución de la República de El Salvador; 26 y 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 del Código de Trabajo, en nombre de la REPUBLICA DE EL SALVADOR, **FALLO:** Impónese a la señora [REDACTED] propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de** [REDACTED] fue notificada en legal forma y no habiendo comparecido a la SEGUNDA CITA señalada por la Oficina Departamental de Sonsonate, es procedente imponerle una multa de **QUINIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria por no haber comparecido sin justa causa a la segunda cita que se le formuló, a efectos de solucionar pacíficamente el conflicto laboral de carácter individual planteado por la trabajadora [REDACTED]

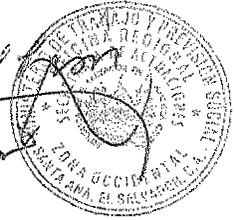
[REDACTED], con base al artículo 32 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Reclamando indemnización y demás prestaciones laborales por despido injustificado. Multa que ingresara al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería, de la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días

---

siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE a la señora [redacted]  
propietaria del centro de trabajo denominado **Casa Particular de**  
[redacted] que de no cumplir con lo antes expuesto se libraré  
certificación de esta resolución para que la FISCALIA GENERAL DE LA REPUBLICA,  
lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e  
informe la fecha en que sea enterada. HÁGASE SABER.-



Ante mí  
[redacted]





En

a las quince horas con — minutos del día trece del mes de marzo — del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

~~propia fuerza del centro de trabajo dominicano, casa de habitación, de Mercedes Mercedes de Salgado, escuela que se notifica en la escuela Mercedes de Salgado, que es la propietaria de la casa de habitación donde se notifica, y para constancia firmamos.~~



SECRETARIO NOTIFICADOR

F.

/

N.

C. Propietaria de la casa particular donde se notifica

H. 15:00 pm

F. 13/03/17.

22

10  
11  
12  
13  
14  
15  
16  
17  
18  
19  
20  
21  
22  
23  
24  
25  
26  
27  
28  
29  
30  
31  
32  
33  
34  
35  
36  
37  
38  
39  
40  
41  
42  
43  
44  
45  
46  
47  
48  
49  
50  
51  
52  
53  
54  
55  
56  
57  
58  
59  
60  
61  
62  
63  
64  
65  
66  
67  
68  
69  
70  
71  
72  
73  
74  
75  
76  
77  
78  
79  
80  
81  
82  
83  
84  
85  
86  
87  
88  
89  
90  
91  
92  
93  
94  
95  
96  
97  
98  
99  
100

101  
102  
103  
104  
105  
106  
107  
108  
109  
110  
111  
112  
113  
114  
115  
116  
117  
118  
119  
120  
121  
122  
123  
124  
125  
126  
127  
128  
129  
130  
131  
132  
133  
134  
135  
136  
137  
138  
139  
140  
141  
142  
143  
144  
145  
146  
147  
148  
149  
150  
151  
152  
153  
154  
155  
156  
157  
158  
159  
160  
161  
162  
163  
164  
165  
166  
167  
168  
169  
170  
171  
172  
173  
174  
175  
176  
177  
178  
179  
180  
181  
182  
183  
184  
185  
186  
187  
188  
189  
190  
191  
192  
193  
194  
195  
196  
197  
198  
199  
200

201  
202  
203  
204  
205  
206  
207  
208  
209  
210  
211  
212  
213  
214  
215  
216  
217  
218  
219  
220  
221  
222  
223  
224  
225  
226  
227  
228  
229  
230  
231  
232  
233  
234  
235  
236  
237  
238  
239  
240  
241  
242  
243  
244  
245  
246  
247  
248  
249  
250  
251  
252  
253  
254  
255  
256  
257  
258  
259  
260  
261  
262  
263  
264  
265  
266  
267  
268  
269  
270  
271  
272  
273  
274  
275  
276  
277  
278  
279  
280  
281  
282  
283  
284  
285  
286  
287  
288  
289  
290  
291  
292  
293  
294  
295  
296  
297  
298  
299  
300



8

**EXP. 18419-IC-10-2016-Programada-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las trece horas diez minutos del día nueve de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor Mag. El, propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el Registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, ubicado en:

Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veinticuatro de octubre del año dos mil dieciséis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con Bexabe Abigail Matute Aguilar, en calidad de secretaria del centro de trabajo, y manifestó que el empleador de la relación laboral es el señor Mag. El, con Número de Identificación Tributaria:

y expuso los siguientes alegatos: "Que hará lo necesario para inscribir su Oficina". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: INFRACCION UNO: Al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y

Previsión Social, ya que ~~Manuel Vicente Ramirez~~, no ha inscrito su establecimiento en el registro de Inscripciones que lleva esta Oficina Regional. Fijando un plazo de quince días para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente re inspección el día cinco de diciembre del año dos mil dieciséis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido con la obligación de inscribir el establecimiento en el Registro que lleva la Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y artículo 11 de la Constitución de la República de El Salvador, se mandó a OIR al señor

propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las ocho horas del día ocho de febrero del año dos mil diecisiete, audiencia que no se pudo llevar a cabo, debido a la incomparecencia del señor propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, a pesar de estar legalmente citado y notificado para comparecer a dicha audiencia. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.

III.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad

o parcialidad"; y en el presente no fue subsanada la infracción puntualizada en el plazo establecido para ello, y no fue aportada ninguna prueba de haber inscrito el centro de trabajo en el plazo establecido en acta de inspección, en consecuencia los actos de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la ley. Por lo que a juicio de la suscrita Jefa Regional, con base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos hasta diez mil colones, de acuerdo a la capacidad económica del infractor". Es procedente imponer al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, Una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo.

**POR TANTO:**

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República de El Salvador, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social y 628 del Código de Trabajo; a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor [redacted] propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA, una MULTA de **DOSCIENTOS DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, al no haber cumplido la obligación de todo patrono de inscribir su empresa o establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales del Ministerio de Trabajo. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor [redacted]

, propietario del centro de trabajo denominado OFICINA JURIDICA,  
que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta  
resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique.  
Líbrense oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la  
fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-



\_\_\_\_\_ a las 8:00 horas con  
cinco minutos del día trece del mes de Marzo del  
año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a ,

Al señor:

Se trabaja en oficina jurídica. Mediante es-  
quela transcriptiva, que dejó al señor Manuel Vicente  
Ramírez quien manifestó ser propietario y para con-  
fianza firmamos



SECRETARIO NOTIFICADOR

Firma:

Nombre:

Cargo: Proprietario

Hora: 8:50 AM

Fecha: 10/3/17



**EXP. 18744-IC-10-2016-PROGRAMADA-SA**

En la Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Trabajo y Previsión Social: Santa Ana, a las nueve horas treinta y siete minutos del día trece de febrero del año dos mil diecisiete.

Las presentes diligencias se han promovido contra el señor [redacted] [redacted] [redacted], propietario del centro de trabajo denominado **INDUMETSA**, por infracciones a la Ley laboral, de conformidad a lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

LEIDOS LOS AUTOS, Y:

CONSIDERANDO:

I.- Que con fecha diecinueve de octubre del año dos mil dieciseis, se ordenó practicar Inspección Programada con el objeto de verificar la obligación de tener inscrita la empresa o establecimiento en el registro que para tales efectos lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio, en el centro de trabajo denominado **INDUMETSA**, ubicado en [redacted]

Santa Ana. Por lo que el Inspector de Trabajo asignado en el ejercicio de sus funciones practicó la inspección ordenada, el día veintisiete de octubre del año dos mil dieciseis, en el referido centro de trabajo de conformidad a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, la cual se llevó a cabo con el señor [redacted] en su calidad de propietario del centro de trabajo en mención; y expuso los siguientes alegatos: "no está inscrito el centro de trabajo pero que lo hará a la brevedad posible". Que después de haber realizado las entrevistas pertinentes, el Inspector de trabajo redactó el acta que corre agregada a folios dos de las presentes diligencias, constatando la siguiente infracción: **INFRACCION UNO:** al artículo 55 de la Ley de Organización y

---

Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que lleva la Oficina Regional de Occidente de este Ministerio. Fijando un plazo de diez días hábiles para subsanar dicha infracción. Una vez finalizado dicho plazo se practicó la correspondiente reinspección el día nueve de diciembre del año dos mil dieciseis, de conformidad al artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, levantándose el acta que corre agregada a folio cuatro de las presentes diligencias, constatándose que la infracción uno, no había sido subsanada, relativa al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. Por lo que con base al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el Supervisor de Trabajo, el día diecinueve de enero del año dos mil diecisiete, remitió el presente expediente al correspondiente trámite sancionatorio.

II.- Que con base a lo dispuesto en el considerando anterior, y de conformidad al artículo 628 del Código de Trabajo y 11 de la Constitución de la República, se mandó a OIR **al señor** :

**Indumetsa S. de RL de CV**, propietario del centro de trabajo denominado **INDUMETSA**, para que compareciera ante la suscrita Jefa Regional a esta Oficina a las diez horas cuarenta minutos del día seis de febrero del año dos mil diecisiete, compareciendo a dicha audiencia el señor **Indumetsa S. de RL de CV** quien MANIFESTO lo siguiente: “está en trámite de inscribir el centro de trabajo en esta Oficina Regional”; por lo que pidió se abrieran las presentes diligencias a término de prueba; en vista de lo solicitado la suscrita Jefa Regional resolvió: abrir las presentes diligencias a término de prueba, por lo que la parte interesada quedó legalmente notificada; estando en término probatorio, no presento ningún tipo de prueba. Quedando las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva.



---

III.- En vista de que no presento ningún tipo de prueba; quedan las presentes diligencias en estado de dictar resolución definitiva. El artículo 54 inciso primero de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social literalmente indica "si en la reinspección se constatare que no han sido subsanadas las infracciones, el inspector levantara acta, la cual remitirá a la autoridad superior para la imposición de la sanción correspondiente". En consecuencia es aplicable lo establecido en el artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cual indica que "La falta de inscripción de una empresa o establecimiento, hará incurrir a su titular en una multa de quinientos (CINCUENTA Y SIETE 14/100 DÓLARES) hasta diez mil colones (UN MIL CIENTO CUARENTA Y DOS 85/100 DOLARES), de acuerdo a la capacidad económica del infractor".

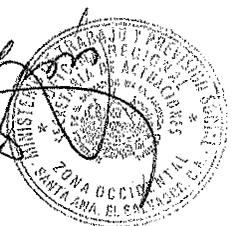
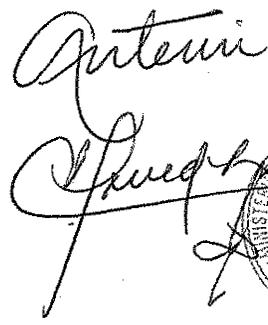
IV.- Que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, "las actas de inspección que levanten los supervisores e inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad"; y en el presente caso, no se ha demostrado la subsanación de la infracción puntualizada, en el plazo establecido en la inspección de trabajo practicada. Por lo que en consecuencia a juicio de la suscrita Jefa Regional, en base al artículo 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, es procedente imponer **al señor propietario del centro de trabajo denominado INDUMETSA**, una **MULTA TOTAL de CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente.

---

POR TANTO:

De conformidad a lo expuesto anteriormente y con fundamento en los artículos 11 de la Constitución de la República, 33, 38, 39, 51, 56, 57 y 58 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social; 628 y siguientes del Código de Trabajo a nombre de la REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO: Impóngase al señor

**propietario del centro de trabajo denominado INDUMETSA**, una MULTA TOTAL de **CIEN DOLARES**, en concepto de sanción pecuniaria al haber infringido el artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, por no tener inscrito el centro de trabajo en el registro que para tal efecto lleva esta Oficina Regional de Occidente. MULTA que ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterado en la Dirección General de Tesorería Oficina Regional de Occidente del Ministerio de Hacienda, de esta Ciudad, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta resolución. PREVIENESELE, al señor **Francisco Quintana** propietario del centro de trabajo denominado INDUMETSA, que de no cumplir con lo antes expresado se libraré certificación de esta resolución para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique. Líbrese oficio a la respectiva oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterado. HÁGASE SABER.-





En \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ a las  
trece horas con treinta minutos del día trece  
del mes de Marzo del año dos mil diecisiete. Notifique legalmente a

Del centro de trabajo denominado Industria Médica  
la cegada transcrita que leí al señor Mario  
Javier Quintana Castro, quien manifestó ser  
encargado y para constancia firmamos.  
Dr. Mario Valle.-

  
SECRETARIO NOTIFICADOR

Prima.

Nombre

Cargo: Encargado

Hora: 13:30 PM

Fecha: 13/3/17

